

# LAS CAUSAS MATRIMONIALES EN LA ACTUALIDAD

Alocución de Pablo VI a la S. Rota Romana

28 de enero de 1978

## I

### TEXTO ORIGINAL

#### ALLOCUTIO

AD TRIBUNALIS SACRAE ROMANAE ROTAE DECANUM, PRAELATOS  
AUDITORES, OFFICIALES ET ADVOCATOS, INEUNTE ANNO IUDICIALI \*

*Figli carissimi, Uditori, Officiali e Collaboratori  
della Sacra Romana Rota!*

Nel ricevervi stamane secondo un'ormai tradizionale consuetudine che collega l'inaugurazione dell'anno giudiziario presso il vostro Tribunale all'incontro con la nostra persona, Noi siamo mossi da vivi sentimenti di stima e di riconoscenza per la segnalata attività che voi svolgete nell'ambito ed a servizio della Santa Chiesa, e chiaramente avvertiamo come tali sentimenti acquistino ora maggior rilievo e si definiscano con più esatta concretezza, dopo le deferenti parole del vostro Decano, che anche in questa circostanza ha assolto egregiamente la funzione di fedele vostro portavoce.

Sì, Noi dobbiamo esprimere un grazie sincero, che vuol dire, altresì, compiacimento e incoraggiamento, per i propositi che egli ha manifestato a nome di tutti voi, e che ci offrono un valido spunto per sviluppare alcune riflessioni. Come potremmo, infatti, non dare peso ed importanza alle qualità morali, da lui ricordate ed alle quali voi intendete, ancor più e ancor meglio che in passato, ispirare il vostro servizio ecclesiale?

Parlare di diligenza nel dovere; confermare la disponibilità nel seguire le direttive del Magistero; procurare la conveniente speditezza nell'iter processuale: son cose, queste, che potrebbero sembrare ovvie e quasi scontate, specie nel contesto dell'odierna circostanza; ma così non è, non soltanto perché Monsignor Decano si è preoccupato di dare ad esse un contenuto con esempi appropriati, che equivalgono ad altrettanti impegni, ma anche perché si tratta, in realtà, di elementi sicuramente qualificanti nella missione del Giudice ecclesiastico. Proviamo a verificare questi dati: anzitutto, la diligenza non è semplicemente la cura, o l'accuratezza nell'adempimento del proprio ufficio, ma esprime —secondo l'indicazione dell'etimologia originaria (diligere)— un attaccamento tale da implicare un sentimento d'affezione. Essa significa, ancora, sentirsi sorretti dalla coscienza della missione che si è ricevuta; significa lucida consapevolezza di fronte a responsabilità che toccano tanto spesso, ed in profondo, la sfera personale e coniugale. Se è vero che la vostra fatica è rivolta, per tanta parte, alla trattazione delle cause matrimoniali, è evidente che cosa comporta e postula, al riguardo, una tale diligenza.

\* Texto en AAS 70 (1978) 181-186.

Altro elemento è la celerità, circa la quale sembra a Noi opportuno di spendere qualche parola, poiché essa è certo auspicabile e va costantemente ricercata, ma sempre quale metodo subordinato e finalizzato all'obiettivo primario della giustizia. Celerità sarà così un'ulteriore espressione della anzidetta diligenza, e vorrà dire sollecitudine nello studio e nella definizione delle cause, in modo da evitare i due scogli contrapposti della fretta, che impedisce un esame sereno, e della lentezza, che priva le parti in causa di risposte tempestive ai loro problemi, non di raro angosciosi e tali da richiedere una pronta soluzione.

Ora, per garantire ai giudici l'atmosfera necessaria per un esame sereno, attento, meditato, completo ed esauriente delle questioni, per assicurare alle parti la reale possibilità di illustrare le proprie ragioni, la legge canonica prevede un cammino segnato da norme precise — il "processo" appunto —, che è come un binario di scorrimento, il cui asse è precisamente la ricerca della verità oggettiva ed il cui punto terminale è la retta amministrazione della giustizia. Forse questa linea ben definita di norme e di forme è qualcosa di vuoto e di sterile, in cui lo schema esteriore tenderebbe a prevalere sulla sostanza? è puro formalismo? Certamente no, perché tutto ciò non è fine a se stesso, ma è mezzo sapiente diretto ad uno scopo più alto. Sapete bene che il diritto canonico "qua tale", e per conseguenza il diritto processuale, che ne è parte nei suoi motivi ispiratori, rientra nel piano dell'economia della salvezza, essendo la "salus animarum" la legge suprema della Chiesa. Pertanto anche le leggi che regolano la vicenda processuale hanno una intrinseca ragione di essere nell'ordinamento ecclesiale, sono frutto di collaudata esperienza, e vanno quindi osservate e rispettate. Garanzia di ricerca ponderata per il giudice e di illustrazione dei problemi che — come si è detto — toccano nel vivo la coscienza degli uomini e l'ordine delle famiglie, nel quadro più vasto del bene comune della Comunità ecclesiale, la procedura canonica dev'essere, pertanto, accolta con doveroso ossequio e seguita con grande attenzione, senza indulgere ad una faciloneria che finirebbe col favorire il permissivismo, a danno della stessa Legge di Dio e con pregiudizio del bene delle anime.

In questa luce debbono esser viste anche le innovazioni da Noi stessi introdotte, alcuni anni fa, col *Motu proprio* "Causas Matrimoniales" per un più rapido svolgimento dei processi nelle cause di nullità matrimoniale<sup>1</sup>, analogamente a quanto è stato fatto per altri processi, come quelli di dispensa dal rato non consumato<sup>2</sup>. Ora tutti questi provvedimenti anche se contengono meditate semplificazioni e prudenti snellimenti di procedura, sono stati studiati ed emanati nel pieno rispetto dell'essenziale finalità del lavoro giudiziario e consentono, pertanto, un coscienzioso esame delle cause, in modo che sia sempre possibile emettere pronunce conformi alla verità oggettiva "solum Deum prae oculis habendo".

Dobbiamo, pertanto, registrare con dolore la tendenza a strumentalizzare certe concessioni, motivate da situazioni ben circoscritte, per giungere ad una pratica evasione della legge processuale canonica, alla quale si è tenuti, e ciò spesso mediante l'artificiosa creazione di domicili o dimore stabili fittizi. Parimenti, è da riprovare la tendenza a creare una giurisprudenza non conforme alle retta dottrina, quale è proposta dal Magistero ecclesiastico ed è illustrata dalla Giurisprudenza canonica.

Un'innovazione di tipo diverso, che diremmo non procedurale, ma strutturale, ma pure tendente anch'essa a rendere più funzionale e spedita e degna l'amministrazione

<sup>1</sup> Cfr. AAS 1971 (63), pp. 441-446.

<sup>2</sup> Istruzione della S. Congregazione per la Disciplina dei Sacramenti; cfr. AAS 1972 (64), pp. 244-252.

della giustizia, si è avuta laddove la competente Autorità ha provveduto ad opportune fusioni e riordinamenti dei Tribunali per le cause di nullità matrimoniale nei vari Paesi, facendo sì che i centri minori unissero le loro forze tra loro. In tal modo, si suppone assicurata a ciascun Tribunale l'effettiva possibilità di avere personale preparato e mezzi adeguati per svolgere la propria delicata ed importante funzione.

Ma l'elemento più rilevante, tra quelli sopra enumerati, resta la vostra confermata disponibilità a seguire le indicazioni del Magistero: a questo proposito, il "Decreto" emanato, nel maggio dello scorso anno, dalla Sacra Congregazione per la Dottrina della Fede e da Noi esplicitamente approvato, appare un "test" particolarmente significativo<sup>3</sup>. Voi ne conoscete bene l'origine, il valore e le motivazioni: preceduto da studi lunghi e accurati (come ricorda la breve introduzione che vi è premessa), confortato dall'autorevole parere della Pontificia Commissione per la Revisione del Codice di Diritto Canonico, esso si articola in due importanti risposte, che troveranno frequente applicazione proprio nel vostro stesso lavoro. Noi non dubitiamo che tali principi di dottrina vi saranno di orientamento e di guida in sede di giudizio, ed avremo così un'ulteriore dimostrazione della puntuale adesione al Magistero, che codesto rinomato Tribunale della Santa Sede ha sempre professato nella sua vita secolare.

D'altronde, non è questo un problema a sé stante, nel quadro così complesso dell'etica e del diritto matrimoniale. Pertanto, dovere di codesto Tribunale, in adempimento del mandato conferitogli dalla Chiesa, resta quello di approfondire tutte le questioni che siano ad esso sottoposte, e —per rimanere ancora nel tema dei giudizi matrimoniali— suo grave dovere è di avere particolare riguardo (come è stato opportunamente ricordato) alle questioni relative al formarsi del libero consenso, il quale solo dà origine al matrimonio, in modo che nessuno possa sottrarsi alle esigenze di un vincolo che poi soltanto Dio può sciogliere, né debba, viceversa, esser costretto da un vincolo che non è mai insorto. Assai giusta, in ordine a tale decisivo argomento, è l'osservazione che anche questo è un modo di opporsi alla violenza, che ai nostri tempi va assumendo, purtroppo, un aspetto proteiforme: diciamo —sempre in relazione al campo matrimoniale— la violenza di chi vorrebbe piegare la Legge di Dio ai suoi desideri o ai suoi capricci, ed ancora la violenza di cui è vittima chi non ha potuto emettere un libero consenso.

Rimane, infine, il dovere di studiare e di meditare per il vostro specifico settore, come deve avvenire e sta avvenendo in tanti altri settori della vita ecclesiale (liturgico, teologico, missionario, ecumenico, ecc.), le varie "implicazioni", dirette, degli insegnamenti conciliari e di tradurle poi in pratica. Non è forse vero, infatti, che c'è ancora molto da fare a questo proposito? Se non sono mancati coloro che non hanno accolto con piena disponibilità il Concilio, ed altri che l'hanno voluto interpretare secondo le loro preferenze personali o con arbitrari criteri ermeneutici ed a danno della Chiesa, ci sono stati, però, e ci sono tanti che hanno cercato di uniformarsi, con la mente e col cuore, ai sacri decreti che in Concilio Vaticano II ha provvidenzialmente emanato.

Tra costoro vogliamo mettere i Giudici che, nelle loro sentenze, cercano di riecheggiare e di applicare, secondo opportunità, gli alti principi del Magistero conciliare, ad esempio gli importanti paragrafi debitamente intesi, secondo la mente del Concilio, "de dignitate matrimonii et familiae fovenda", contenuti nella Costituzione pastorale "Gaudium et Spes"<sup>4</sup>. Mettiamo, poi, i Giuristi ecclesiastici e laici e quali, nelle loro riunioni di studio o nei loro convegni regionali o internazionali, hanno

<sup>3</sup> Cfr. AAS 1977 (69), p. 426.

illustrato temi giuridici di grande importanza, alla luce degli orientamenti e delle direttive del Vaticano II.

Tutto questo deve dirvi, Figli carissimi, come Noi seguiamo i problemi relativi allo sviluppo del diritto nella Chiesa e, specificamente, i problemi attinenti al vostro lavoro, mentre assicuriamo che saranno esaminate con attenzione le proposte dirette a render possibile un più proficuo lavoro. Troppo a cuore ci sta, infatti, il servizio che voi rendete alla giustizia e, per ciò stesso, alla pace; e ben presente Noi abbiamo la natura della vostra funzione che, da tanti secoli ormai, dura nella Chiesa. Perciò, quanto vi abbiam detto costituisce, Figli carissimi che ci ascoltate, un paterno, rinnovato incoraggiamento, perché continuiate ad essere di esempio agli altri Tribunali ecclesiastici, per lo spirito pastorale che vi anima, per la prestanta scientifica dei vostri studi giuridici e, soprattutto, per l'alto senso sacerdotale ed umano che vi guida nell'amministrazione della giustizia.

Dobbiamo, forse, ricordare che le vostre decisioni e la giurisprudenza che ne deriva, fanno testo e, a volersi restringere al solo settore tecnico, sono per gli altri (singoli studiosi, Facoltà Universitarie, Sedi Giudiziarie) un punto di riferimento ed un argomento di studio? Ma poi, su un piano più generale, la vostra attività tanto più merita considerazione, in quanto si svolge al presente in un contesto sociale difficile, percorso e scosso da correnti ideologiche secolarizzanti o desacralizzanti, che han fatto domandare al vostro Decano se non ci sia da temere una nuova "ferrea aetas". Noi vogliamo allontanare il solo pensiero di sì triste prospettiva, ed auspichiamo che la civiltà giuridica, alla quale la Chiesa ha dato cospicui contributi anzitutto con la luce trascendente del Vangelo, che è fondamento della dignità dell'uomo, poi anche con la mediazione da lei svolta quale tramite storico del patrimonio del Diritto Romano, ed ancora con la monumentale elaborazione canonistica, continui sempre a fiorire rigogliosa nel mondo.

Valgano, dunque, queste Nostre parole a tener sempre vigile e desto il vostro spirito nell'adempimento generoso e fedele dell'alto compito che vi è stato affidato dalla Santa Chiesa. Essendo consacrato a Cristo Signore, ciascuno di voi al sacerdozio propriamente ministeriale unisce un altro ministero anch'esso sacro, perché riguarda sia l'amministrazione della giustizia, che è virtù cardinale sublimata dalla carità, sia le anime, le quali col vostro ministero possono ritrovare pace interiore, serenità e vita. Voi Uditori possedete, sì, un doppio esercizio del sacerdozio: siatene sempre degni; anzi, col vostro comportamento di ineccepibile coerenza, siatene sempre più degni!

Leggendo antiche pubblicazioni di argomento ecclesiastico, è facile rendersi conto di quale sia stata, nel corso dei secoli, la fama e l'eccellenza del vostro Tribunale. A parte la diversa competenza avuta secondo le età, a parte le trasformazioni e ristrutturazioni più volte intervenute, lo troviamo assai spesso designato con appellativi singolarmente onorifici, che dicono di quanto prestigio abbia goduto nella storia della Chiesa il Sacro Tribunale. E vostro compito, pertanto, mediante l'esercizio delle qualità morali da Noi raccomandate, con la dirittura della vita, con l'eccellenza della vostra dottrina, con l'equilibrio dei vostri illuminati giudizi, di mantenervi sempre all'altezza di questa stessa tradizione.

Vi conforti in questo la Nostra Benedizione Apostolica, pegno della superiore assistenza del Salvatore Gesù, a cui nel vicino Natale abbiamo ripetuto col Profeta la triplice invocazione della nostra fede: "Dominus iudex noster, Dominus legifer noster, Dominus rex noster"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. nn. 46-52.

<sup>5</sup> Is. 33, 22.

## II

## COMENTARIO

**SUMARIO:** 1. Nuestro temor y nuestro deseo.—2. El exordio.—3. La diligencia en la administración de la justicia.—4. La celeridad en los juicios.—5. Las normas procesales son garantía de intereses privados y públicos.—6. La forma ¿es puro formalismo?—7. Facilonerías y permisividades.—8. Las innovaciones procesales.—9. Las innovaciones hechas no impiden sentenciar objetivamente.—10. Las concesiones especiales instrumentalizadas para eludir la ley procesal: a) Concesiones a Estados Unidos de América del Norte y a otros países; b) La costumbre en España hasta el Concordato de 1953 sobre separación conyugal; c) Los acuerdos del Concordato y el proceso judicial en las causas de separación.—11. La tendencia a evadir la ley procesal: a) Ejemplos de esta tendencia; b) El hecho público sobre los tribunales de Madrid; c) La praxis en Barcelona; d) El cambio en la Rota española.—12. El fraude de fingir domicilio o residencia estable: a) ¿Cuál es la causa?; b) Sólo hay traspaso de causas de ricos; c) La fuga de causas arrasa el criterio territorial de competencia; d) El tribunal de Bangui alega el Concordato español; e) ¿Qué sentencia ejecuta el juez civil, la del juez eclesiástico español o la del juez eclesiástico de país extranjero?—13. La creación de jurisprudencia disconforme con el Magisterio de la Iglesia: a) ¿Qué tendencia reprueba el Papa?; b) Opiniones “minus probatae”; c) Los desórdenes de la personalidad y el derecho a poderse casar; d) La falta de amor.—14. La reorganización de tribunales: a) La reorganización y el servicio de administrar justicia; b) Ventajas obtenidas.—15. El Decreto sobre impotencia, de 13 de mayo de 1977: a) Adhesión de la Rota al Decreto; b) Razonabilidad del asentimiento; c) Señal de alguna resistencia al Decreto.—16. Las cuestiones del consentimiento libre y la violencia: a) La violencia y la droga; b) Atención al consentimiento libre, causa eficiente única del matrimonio; c) El vínculo existente y el vínculo que nunca existió; d) La justicia frente a la violencia en el campo matrimonial.—17. El deber de sintonizar con el Concilio Vaticano II: a) Queda mucho por hacer acerca de las enseñanzas conciliares; b) Tres posturas distintas en relación con la doctrina conciliar; c) Estudiar el Concilio es más que citar el Concilio.—18. Méritos de la S. Rota Romana reconocidos por Pablo VI: a) La Rota Romana sirve de ejemplo a los demás tribunales; b) Los volúmenes de las Sentencias rotales.—19. La civilización jurídica y la amenaza de una “aetas ferrea”: a) Un temor y una esperanza; b) El deseo vivo del Papa respecto a la civilización jurídica; c) El contexto duro de la vida social; d) Tres actividades de la Iglesia en pro de la civilización jurídica.—20. Doble ministerio de los Sacerdotes-Jueces: a) Exhortaciones pastorales de Pablo VI; b) El juez “sacerdos iustitiae”; c) El juez “iustitia animata”; d) El juez “dispensator mysteriorum Dei”; e) La selección de sacerdotes para ser jueces.—21. La Bendición Apostólica.

## 1. NUESTRO TEMOR Y NUESTRO DESEO

Después de estudiar y meditar este discurso de nuestro Padre Santo el Papa Pablo VI, tan rico en ideas y tan bello en la forma, es natural que me sienta temeroso de, sin querer, desdorarlo, si añado comentarios que puedan

estar en menos consonancia con el espíritu y con la letra de un Pastor Supremo que, lleno de celo por la salvación de las almas, anhela que la justicia se administre rectamente a los fieles en los tribunales de la Iglesia.

Nosotros única y exclusivamente queremos que las reflexiones que nos hemos hecho a nosotros mismos con la mayor sinceridad, puedan valer igualmente a quienes en el foro, animados por los mejores deseos, tratan de servir a la Iglesia en el ministerio sagrado de administrar justicia con caridad precisamente a almas atormentadas que buscan la paz.

## 2. EL EXORDIO

Es directo y sencillo. La ocasión se debe a la inauguración del Año Judicial de la S. Rota Romana. El Papa se dirige a los Auditores, oficiales y colaboradores del Tribunal. Quiere manifestar sus sentimientos paternos de estima y gratitud, de complacencia y aliento. Todo ello activado en el momento por las palabras de homenaje que le dirige el Decano del Tribunal, monseñor Charles Lefebvre.

Ciertamente, las palabras de ofrecimiento y adhesión del Decano, aunque eran sobrias, estaban tan perfectamente articuladas y eran tan oportunas que, como dice el mismo Papa, le van a servir de orden de ideas y de punto de apoyo para las consideraciones que quiere exponer en su alocución.

## 3. LA DILIGENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Había dicho el Decano que anunciaba al Papa el propósito del Tribunal de cumplir su deber, si fuere posible, todavía con mayor diligencia y celeridad. Y explicaba cómo podría la Rota desplegar mayor diligencia, señalando, como ejemplos, los siguientes puntos:

a) Suplir pruebas en las causas de bien público, a tenor del canon 1618, § 2; pero ciertamente no sugerir ni suplir a las partes aduciendo *causas petendi*.

Y es claro, por principio general en los juicios, «Nemo iudex sine actore». Por consiguiente, no es del juez acusar la nulidad del matrimonio por el capítulo que a él le plazca, o entrometerse en la acusación sugiriendo esta o la otra *causa petendi*, o variando el dubio a su arbitrio<sup>1</sup>.

Por lo demás, tampoco se confunda el suplir las pruebas a tenor del canon 1618, § 2, con hacerse dueño o señor de la prueba, porque lo propio del juez es dirigir la prueba, según las normas procesales, que él mismo tiene que cumplir y hacer cumplir<sup>2</sup>.

b) Señalar de oficio y a tiempo un patrono, aun cuando las partes ten-

<sup>1</sup> Canon 1731; "Provida Mater", art. 219; *Schema de processibus*, año 1976, c. 341, § 2; 349.

<sup>2</sup> Acerca de cuándo puede el juez intervenir de oficio: cc. 1619; 1742; 1759; 1824; 1866; "Provida Mater", arts. 123; 101; 137; 186; 140.

gan ya otro de confianza, siempre y cuando estemos en causas de bien público<sup>3</sup>.

c) Inhibirse, sin esperar a la recusación, en los casos previstos<sup>4</sup>.

d) No declarar la perención de la instancia, cuando ha faltado la debida actividad del defensor del vínculo, para evitar que permanezca en suspenso el valor del matrimonio y pase a cosa juzgada —a efectos económicos— la sentencia única afirmativa.

Es muy reprochable que la perención se produzca por negligencia del tribunal o que para evitarla sea preciso que las partes reiteradamente tengan que solicitar del juez que se mueva el proceso, o que se resuelva el incidente promovido, o que se pronuncie la sentencia, etc.

En torno a estas manifestaciones oportunas y significativas el Papa con delicadeza elegante habla de la diligencia en el cumplimiento del deber observando las normas procesales, para que la tramitación de la causa resulte fluida. Dice que insistir en la diligencia parecerá algo obvio y casi descontado; pero no es así cuando se reflexiona sobre la misión propia del juez eclesiástico. La diligencia (de *diligere*) es más que solicitud o cuidado y delicadeza, es adhesión afectiva al cumplimiento de los deberes del cargo; es incluso sentirse estimulado por una conciencia clara de la responsabilidad que recae sobre el tribunal ante los problemas graves y profundos que afectan con frecuencia a los cónyuges personalmente y a la vida conyugal y familiar.

No es la primera vez que Pablo VI habla de la necesidad de ser diligentes en la misión de administrar justicia. En la Alocución de 11 de enero de 1965 a la S. Rota Romana exhortaba a proceder *sedulo et cito* en la tramitación del proceso. «De hecho —decía— bien sabéis que cualquier retraso culpable, causado por negligencia o por ocupaciones extrañas, en administrar la justicia o en ejecutarla, es ya de suyo una injusticia, que cualquier miembro de los tribunales eclesiásticos debe cuidadosamente evitar y desde bien lejos»<sup>5</sup>.

A pesar de todo, creemos que siguen siendo muy oportunas estas recomendaciones de Pablo VI, principalmente porque ni hay en el personal de los tribunales eclesiásticos dedicación plena, ni se observan las normas procesales, sea para la concentración del juicio, sea para la validez de los actos. «Iustitia retardata est iustitia denegata».

#### 4. LA CELERIDAD EN LOS JUICIOS

Dijo sentenciosamente Séneca: «In iudicando criminosa est celeritas, iudex damnatur cum nocens absolvitur»<sup>6</sup>. Pablo VI con mayor precisión advierte: La celeridad no es fin en el proceso, sino más bien medio para la recta

<sup>3</sup> C. 1655, § 2.

<sup>4</sup> C. 1613. REDC, 32 (1976) 351.

<sup>5</sup> AAS, 57 (1965) 235.

<sup>6</sup> SÉNECA: *Dial.*, X, 6.

administración de la justicia; es método subordinado y orientado al objetivo primario de la justicia.

Por tanto la rapidez sólo significa solicitud en el estudio y definición de las causas de modo que se eviten dos escollos opuestos: la lentitud y la prisa. El escollo de la prisa o precipitación inconsideradamente impulsa a desatender el cumplimiento de las normas, a no estudiar los autos, a no hacer crítica alguna, a salir del paso como sea, a incurrir en olvidos, a pasar por alto algo de lo pedido, a conceder lo que debía denegarse, a denegar lo solicitado con justicia.

Como ejemplo de singular gravedad el Papa indica la posibilidad de privar a las partes de ofrecer respuestas oportunas a sus problemas, o porque no se les oye, o al contrario, porque no obtienen solución pronta a su problema angustiados.

E insiste el Papa, ambos escollos, prisa y lentitud, surgen por incumplir las normas procesales y por ni siquiera atender a los principios procesales básicos de respetar el derecho a contradecir: «Audiatur et altera pars», y de concentrar o aproximar unos actos procesales a otros.

Dificultan extraordinariamente la concentración en los juicios las actuaciones aisladas y distanciadas entre sí en el tiempo; la multiplicación de cuestiones accesorias e incidentales, a veces intencionadas maliciosamente para fines ajenos a la investigación de la verdad y a la decisión de la controversia.

Manifestaba el Decano al Sumo Pontífice que en bien de las almas la Rota procuraba la rapidez valiéndose, si hubiere lugar, de lo dispuesto en el *Motu proprio* «Causas matrimoniales», exigiendo siempre la observancia puntual de los términos<sup>7</sup> y desenvolviendo el procedimiento en el tiempo más breve posible<sup>8</sup>; aunque confiesa que las decisiones rotales alguna vez se prolongan algo, porque se atiende en ellas a especialidades, luego citadas como jurisprudencia por los tribunales.

Pero esta razón de estudio profundo y concienzudo para redactar en algún caso con cierta demora las sentencias no puede alegarse por aquellos jueces, en cuyas sentencias las razones legales son invariables prescindiendo de los matices del caso, y las fácticas son retazos de las declaraciones sin crítica alguna y sin recta valoración, o en cuyos decretos ratificatorios por lo anodino de sus fundamentos apenas si se halla indicio alguno de que se hayan examinado los autos y valorado las pruebas. Cuando esto sucede y hay tardanza en la justicia, es que se tropieza en los dos escollos: la excesiva demora y la prisa atropelladora.

##### 5. LAS NORMAS PROCESALES SON GARANTÍA DE INTERESES PRIVADOS Y PÚBLICOS

Pablo VI no se limita a señalar esos dos escollos, a veces próximos y muy relacionados, sino que muestra luego con claridad el remedio eficaz para evi-

<sup>7</sup> C. 1634-1635.

<sup>8</sup> C. 1620.



tarlos: Proceder por el camino seguro de las normas que regulan el proceso. La razón de este remedio es sencilla. Sucintamente la expone así el Papa. Las normas procesales son:

- Garantía de atmósfera necesaria para el examen sereno, atento, meditado, completo y exhaustivo de los problemas;
- Garantía para que las partes puedan defenderse;
- Garantía de buen camino para buscar la verdad;
- Garantía para llegar al término de administrar justicia con rectitud.

Ciertamente, sin examen calificado y sin contradicción legítima no se halla la verdad, y sin verdad no se hace justicia: «Veritas est basis iustitiae».

A las razones indicadas de utilidad y necesidad de la forma procesal se une la experiencia, la cual nos dice a diario que en donde los tribunales descuidan la forma, sea por negligencia, sea por ignorancia, error o mala fe, y se deja el juicio a la libre actividad de los litigantes o a la arbitrariedad del juez; allí ni los pleitos se tramitan correctamente, ni las cuestiones intrincadas se desenmarañan, ni desaparecen los atropellos, ni en el desorden se obtiene la certidumbre necesaria para sentenciar.

Y hay otro argumento a favor del cumplimiento de las leyes procesales: Obligan a las partes y obligan al tribunal: «Tutela iuridica a publica potestate praestita per processum, trahenda videtur ad ius publicum, quia publice interest, ante et potius quam privatim recta iustitiae administratio»<sup>9</sup>. Sin duda, las normas procesales obligan en conciencia y bajo múltiple responsabilidad<sup>10</sup>.

Entre las corruptelas más corrientes y de consecuencias más funestas pueden citarse:

- La fuga de causas en busca de juez de complacencia (fraude en el domicilio o en la residencia no precaria);
- La inercia del defensor del vínculo<sup>11</sup>;
- La indeterminación del dubio<sup>12</sup>;
- Las citaciones y notificaciones mal hechas<sup>13</sup>;
- Los interrogatorios a partes y testigos con preguntas viciosas y con respuestas genéricas<sup>14</sup>;
- Los testigos preparados, los exámenes reiterados y el recurso a testigos nuevos, contra lo mandado en la ley<sup>15</sup>;
- Las declaraciones previas ante notario u otras personas<sup>16</sup>;

<sup>9</sup> ROBERTI: *De process.*, ed. 1941, I, p. 90.

<sup>10</sup> C. 1552; 1555, § 2; 1625.

<sup>11</sup> C. 1589; 1967-1969.

<sup>12</sup> C. 1728; "Provida Mater", art. 28.

<sup>13</sup> C. 1711-1724.

<sup>14</sup> C. 1742-1746; 1770-1781.

<sup>15</sup> C. 1786.

<sup>16</sup> Hay abundante jurisprudencia rotal. Véase L. DEL AMO: *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969, pp. 154-165.

- Informes, certificados, dictámenes de técnicos con inspiración y hasta redacción del interesado o de su consejero<sup>17</sup>;
- Inobservancia de términos y plazos<sup>18</sup>;
- Resoluciones tardías de incidentes<sup>19</sup>;
- Falta de colegialidad en las decisiones de tribunales colegiados<sup>20</sup>.

## 6. LA FORMA ¿ES PURO FORMULISMO?

Al inculcar Pablo VI la obligación de observar la forma y las solemnidades procesales, sale al encuentro de quienes se desentenden de este deber alegando la importancia de la sustancia muy por encima del formulismo huero.

Pero dice el Papa: No, ciertamente no es formulismo puro; porque la observancia de las normas procesales acerca de la forma y de las solemnidades no es fin en sí mismo, sino un medio sabio dirigido a una finalidad más alta: la «salus animarum», ley suprema de la Iglesia.

Además, las normas procesales son el resultado y el fruto de una experiencia bien probada. Por tanto, deben ser observadas y respetadas. Y reitera la razón: Son garantía para descubrir la verdad y para ilustrar los problemas controvertidos, muy graves en los pleitos matrimoniales, porque afectan en lo más vivo a la conciencia de los hombres, al orden de las familias y al bien común de la comunidad eclesial.

En consecuencia, la obediencia a esta forma y solemnidades es obligada, y debe aceptarse con respeto y atención, sin ceder a facilonerías que conducen a permisivismos con detrimento de la ley de Dios y con perjuicio del bien de las almas.

## 7. FACILONERÍAS Y PERMISIVIDADES

¿Qué facilonerías son estas y qué permisividades? Yo creo que no hay abogado o juez eclesiástico que hoy día las desconozca. Suelen estar con abundancia al lado de la inobservancia de la forma y de las solemnidades. En cambio, no aparecen allí en donde hay jueces cumplidores de la ley y conscientes de la grave responsabilidad de dejar de conocer la verdad y de no hacer justicia recta.

No estará fuera de lugar el que indiquemos algunos casos de permisividad más llamativos y no muy raros:

— Declarar nulo el matrimonio del impotente, por impedimento de impotencia, por impotencia moral o por cualquier psicopatía, y permitir a ese impotente casarse de nuevo;

— Declarar incapaces de asumir las obligaciones de la relación interpersonal de los cónyuges, a quienes durante diez, quince, veinte y más años

<sup>17</sup> A veces se tienen por concluyentes, y de ordinario son muy suspectas.

<sup>18</sup> C. 1634. Se tenga en cuenta el principio de preclusión.

<sup>19</sup> C. 1839; 1840.

<sup>20</sup> C. 1577.

estuvieron conviviendo normalmente ante Dios y ante los hombres en comunidad de vida y amor;

— Admitir cualquier anomalía psíquica, debilidad mental o psicopatía como impedimento patológico que priva del uso de la razón o del ejercicio de la voluntad y libertad;

— No distinguir entre impedimentos patológicos que dejan subsistir o no el mínimum suficiente para conservar la facultad de casarse otorgada a todos, cultos e incultos, sanos y enfermos, por el mismo Derecho natural, mientras no conste con certeza la incapacidad consensual;

— Sugerir el capítulo de nulidad y ofrecer hojas en blanco para que se encargue el interesado o su Letrado de rellenarlas con dictámenes de psiquiatras o psicólogos o con declaraciones de testigos, en orden a tener en autos pruebas que se dicen fehacientes;

— Dar por error que redunde en la persona aquel que, a tenor del canon 1083, sólo es error acerca de cualidades de la persona;

— Considerar como acto positivo de la voluntad lo que simplemente es error, duda o previsión, que son actos que afectan al entendimiento<sup>21</sup>;

— Conceder la nulidad por exclusión de la indisolubilidad, aunque de las pruebas no se deduzca otra cosa que meras conversaciones o dichos vagos sobre la posibilidad del divorcio civil, o pura opinión acerca de la conveniencia del divorcio en ciertas circunstancias;

— Instruir sobre posibles capítulos de nulidad y medios conducentes de prueba a quienes la convivencia conyugal se ha tornado insoportable por algo distinto de un motivo legítimo de nulidad;

— Aprobar como miedo invalidante incluso el proveniente de causa interna, por ejemplo, la perplejidad que causa a una soltera el hallarse en cinta;

— No estorbar los amaños de prueba o por colusión de las partes, o por testigos sobornados o de pura complacencia, o lo que es peor, aprobar estos amaños por falsos pastoralismos.

Otros casos de permisividad nos resistimos a citarlos, aunque los publican revistas y diarios, con grave escándalo para el pueblo fiel.

## 8. LAS INNOVACIONES PROCESALES

Monseñor Lefebvre, Decano, manifestó al Papa: «A pesar de todo, por encima de nuestras opiniones personales queremos prestar devoto obsequio a vuestras orientaciones, tener en cuenta vuestras enseñanzas y observar las normas del *Codex*, no abrogadas o derogadas, incluso en los aspectos formales de nuestra actividad».

A esta devota adhesión del Tribunal de la Rota el Sumo Pontífice responde: «Bajo la luz que ilumina el procedimiento matrimonial canónico dentro del plan de la economía de la salvación, deben verse las innovaciones introducidas en el *Motu proprio* «Causas matrimoniales», de 28 de marzo de

<sup>21</sup> C. 1084.

1971<sup>22</sup>, para agilizar los procesos en las causas de nulidad de matrimonio, y en la Instrucción «Dispensationis matrimonii» de la S. Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, de 7 de marzo de 1972»<sup>23</sup>.

El *Motu proprio* «Causas matrimoniales» contiene notables simplificaciones y agilizaciones de procedimiento, entre las cuales descuellan las referentes:

- Al fuero competente<sup>24</sup>;
- A la constitución de los tribunales<sup>25</sup>;
- A las apelaciones<sup>26</sup>;
- Al proceso de casos especiales<sup>27</sup>.

Sin regatear en lo más mínimo nuestro aplauso y las mayores alabanzas en relación con la sana intención de estas Normas y con la verdad expuesta en el preámbulo sobre la solicitud de la Iglesia en la defensa del vínculo, sobre el ministerio pastoral de los tribunales eclesiásticos, sobre el número crecido de causas matrimoniales, sobre el interés del Concilio Vaticano II por la promoción del bien espiritual y el cuidado pastoral del matrimonio, unido claramente al vivo deseo de consolidar la indisolubilidad del vínculo; sobre el daño que puede seguirse para los cónyuges, la familia y la sociedad si los juicios matrimoniales se prolongan demasiado; nosotros mismos en su día comentamos este proceso paulino<sup>28</sup>, y ya entonces, junto con los merecidos elogios por aciertos positivos, no tuvimos inconveniente en advertir que había algunos puntos que nos parecían perfectibles:

1.º La vaguedad de la residencia no precaria, dada la experiencia de fraudes y abusos lamentables por el fuero anterior del cuasidomicilio<sup>29</sup>.

2.º Cierta desfiguración de las facultades del defensor del vínculo, quien tutela el bien público sin ser parte, pero cuyas facultades no deben ser menores que las correspondientes a las partes, dentro de su respectiva misión<sup>30</sup>.

3.º El haber regulado únicamente las apelaciones contra las sentencias afirmativas<sup>31</sup>.

4.º El tener que oír el defensor del vínculo al presidente de su tribunal para decidir conforme a la propia conciencia si debe o no proseguir el recurso interpuesto por el defensor del vínculo del tribunal inferior<sup>32</sup>.

<sup>22</sup> AAS, 63 (1971) 441-446.

<sup>23</sup> AAS, 64 (1972) 244-252.

<sup>24</sup> Normas I-IV.

<sup>25</sup> Normas V-VII.

<sup>26</sup> Normas VIII-IX.

<sup>27</sup> Normas X-XIII.

<sup>28</sup> REDC, 27 (1971) 427-483.

<sup>29</sup> AAS, 14 (1922) 529.

<sup>30</sup> Norma IV, § 3.

<sup>31</sup> Norma VIII.

<sup>32</sup> Norma IX, § 2.

5.º Prescribir expresamente sólo la intervención del defensor del vínculo en los casos de apelación contra sentencias afirmativas en los casos especiales<sup>33</sup>.

Ahora, en el año 1978, comprobamos que no anduvimos entonces muy descaminados;

— porque la realidad ha demostrado los fraudes y abusos escandalosos que se cometen con la fuga de causas a tribunales faciltones y que todo lo permiten;

— porque los defensores del vínculo se sentían frenados y se plegaban fácilmente al sentir del presidente, a quien tenían que oír;

— porque los lamentos de los cónyuges demandados han sido muy frecuentes, a no ser que hubiese colusión, ante la prepotencia del actor que elegía residencia no precaria en países ajenos y hasta en continentes distintos de aquel en el que tenía domicilio y residencia habitual el matrimonio;

— porque en el proceso de los casos especiales, por abuso, el procedimiento sumario se ha extendido a conocer el juez unipersonal en forma idéntica a la que ha de observar el tribunal colegiado acerca de si consta o no consta la nulidad del matrimonio, valiéndose para ello de examen de testigos y fase probatoria normal, a la que sigue sentencia ordinaria con la corriente apelación, prescindiendo de si la sentencia negativa fue o no inválida por falta del número de jueces.

Respecto a la «Dispensationis matrimonii» nos place mucho reiterar la bienvenida a las enmiendas referentes a los poderes de los obispos, al nombre y número de testigos, a la inspección de cuerpos, a las actas procesales y uso del magnetófono, a los consejeros de las partes, a las diversas formas de conceder la dispensa con o sin cláusula prohibitoria.

Sin embargo, no han faltado casos en los que bajo apariencia de *consejeros o peritos* se han introducido *abogados* de los llamados *listos* o *buenos* que, por facilonería de los jueces han tergiversado el concepto de cópula, han fabricado pruebas, han inventado causas de dispensa, han amañado testimonios, en orden a obtener dispensas a favor de esposos que habían hecho vida conyugal normal a través de largos años.

Estas corruptelas acaso puedan deberse a que el obispo, a quien corresponde la designación<sup>34</sup>, se ha desentendido del trámite, y quien se ocupa de estos procesos es tan facilitón y tan permisivista como esos que reprueba Pablo VI respecto a los procesos de nulidad de matrimonio.

Como es claro, todo lo humano es perfectible en este mundo, y a ello tiende la revisión del *Codex* encomendada a una Comisión Pontificia para ese fin, la cual en el *Schema Canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus*, del año 1976, ha regulado diversas especies de procesos: el contencioso ordinario, el contencioso sumario, el matrimonial para las causas

<sup>33</sup> Norma XIII.

<sup>34</sup> Norma XV.

de nulidad, el propio para las causas de separación, el proceso de rato, y el de solución del matrimonio en favor de la fe<sup>35</sup>.

#### 9. LAS INNOVACIONES HECHAS NO IMPIDEN SENTENCIAR OBJETIVAMENTE

Advierte y puntualiza el Papa que las innovaciones llevadas a cabo no pueden lógicamente tomarse como motivo u ocasión de abusos, pues todas ellas fueron estudiadas y promulgadas respetando plenamente la finalidad esencial del trabajo judicial, y por tanto permiten un examen concienzudo de las causas, de modo que siempre es posible pronunciar sentencias conformes con la verdad objetiva, «*solum Deum prae oculis habendo*».

Estas palabras del Papa merecen singular atención:

a) *Respeto pleno a la finalidad esencial del trabajo judicial*. En resumen, la finalidad esencial del juicio está en descubrir la verdad objetiva de los hechos controvertidos y adquirir *ex actis et probatis* conciencia cierta sobre la verdad objetiva del caso en orden a resolver las dudas con acierto.

b) *Examen concienzudo de las causas*. Para que esto así sea, se requiere especial atención al dubio, a la *quaestio iuris* y a la *quaestio facti*, al examen analítico de todo lo actuado, a la motivación de los hechos, a la personalidad de los litigantes y de los testigos, al valor de los indicios y circunstancias que concurren, a las presunciones legales y a las máximas de experiencia, a la sana crítica correspondiente a la confesión de las partes, a los testimonios, a los documentos, a los dictámenes periciales, a las alegaciones de las partes y a las observaciones o informes del ministerio público.

c) *Sentencias conformes con la verdad objetiva*. No es fácil ni natural que las sentencias resulten así, cuando se pronuncian sin verdadera certeza moral<sup>36</sup>; cuando para la decisión del tribunal colegiado se prescinde de la convocatoria y sesión, de la discusión preliminar y final<sup>37</sup>; cuando no se redactan votos en forma correcta, o cuando éstos no son secretos, o cuando vagan en su contenido fuera de las dudas y de la controversia, cuando falta la mayoría, cuando la decisión no se redacta conforme a sus elementos<sup>38</sup>; cuando las sentencias son incongruentes o no claras, o sin la sencillez y la corrección debidas, o con falta absoluta del decreto ejecutorio<sup>39</sup>; cuando no se firman o no se publican legítimamente<sup>40</sup>; cuando los decretos confirmatorios o los decretos correspondientes a los casos especiales salen de su propia esfera<sup>41</sup>.

d) «*Solum Deum prae oculis habentes*». Esta regla o sentencia es funda-

<sup>35</sup> *Schema de processibus*, c. 356-361.

<sup>36</sup> Pío XII, Alocución a la S. Rota, 1 de octubre 1942. También c. 1869.

<sup>37</sup> C. 1871.

<sup>38</sup> C. 1873; 1874.

<sup>39</sup> C. 1918.

<sup>40</sup> C. 1877.

<sup>41</sup> M.P. "Causas matrimoniales", n. VIII, § 3.

mental para todos los jueces, porque «Iustitia sine Deo, verbum nudum»; pero singularmente para los jueces eclesiásticos<sup>42</sup>. Siempre ha sido en la legislación canónica un principio básico. Pablo VI le hace suyo. Ciertamente, nada más contrario a la justicia y nada más deshonesto para un juez eclesiástico que la parcialidad, sea por recomendaciones, sea por favoritismo, sea por soborno<sup>43</sup>. Ni a la verdad ni a la justicia ama quien es aceptador de personas, quien se impresiona por puras apariencias, quien se apasiona del modo que sea, quien condena o absuelve por cualquier motivo distinto de aquellos que Dios, Juez Supremo tiene en cuenta<sup>44</sup>. «Dei iudicium est»<sup>45</sup>.

#### 10. LAS CONCESIONES ESPECIALES INSTRUMENTALIZADAS PARA ELUDIR LA LEY PROCESAL.

Continúa el Papa con acento de suma tristeza: «Por lo demás, hemos de registrar con dolor la tendencia a instrumentalizar ciertas concesiones, motivadas por situaciones bien circunscritas, para llegar prácticamente a una evasión de la ley procesal canónica, que es obligatoria, y eso con frecuencia mediante la creación artificiosa de domicilios o permanencias estables fingidas».

a) *Concesiones a Estados Unidos de América del Norte y a otros países.* Estas concesiones, a las que alude el Papa, parece que son las hechas a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos de América del Norte, en 28 de abril de 1970, y luego prorrogada<sup>46</sup>, a la de Australia, en 31 de agosto de 1970<sup>47</sup>, a la de Bélgica, en 7 de noviembre de 1970<sup>48</sup>, a la de Inglaterra y Escocia, en 2 de enero de 1971<sup>49</sup>, y acaso a otras.

b) *La costumbre en España hasta el Concordato de 1953 sobre separación conyugal.* También en España hemos tenido régimen especial. Desde antiguo el poder secular viene reconociendo efectos civiles a las decisiones de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial<sup>50</sup>. Y no sólo las causas de nulidad de matrimonio, sino también las de separación de los cónyuges se tramitaban judicialmente.

Con la promulgación del *Codex Iuris Canonici* los autores enseñaban que, a tenor del canon 1131, el Ordinario gubernativamente podía por causa legítima autorizar la separación temporal<sup>51</sup>; pero como esta autorización llevaba

<sup>42</sup> A. JULLIEN: *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, Parte III, cap. IX, pp. 225-238.

<sup>43</sup> Lev. 19, 15; Deut. I, 17; Prov., 17, 15; Is. II, 3 y 5.

<sup>44</sup> Dan. 6, 16; Mt. 14, 10; 27, 26.

<sup>45</sup> Deut. I, 16, 17. *Liturgia Horarum*, lectio brevis, Hebdomada II, feria IV, ad Tertiam.

<sup>46</sup> X. OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 3848, col. 5810-5812.

<sup>47</sup> X. OCHOA: *L. c.*, n. 3895, col. 5877.

<sup>48</sup> X. OCHOA: *L. c.*, n. 3920, col. 5918.

<sup>49</sup> X. OCHOA: *L. c.*, n. 3943, col. 5962.

<sup>50</sup> GÓMEZ SALAZAR-LA FUENTE: *Lecciones de disciplina eclesiástica*, Madrid 1887, t. II, p. 280, n. 10; T. MUNIZ: *Procedimientos Eclesiásticos*, ed. 2, vol. II, n. 522.

<sup>51</sup> MUNIZ: *L. c.*, II, n. 523.

consigo incluso los efectos civiles correspondientes al estado de cónyuges separados, pareció excesivamente desproporcionado que un simple decreto del Ordinario sin haber precedido la necesaria contradicción judicial y sin pruebas en contradictorio, llevase consigo efectos tan graves como los relativos a la patria potestad y a todo el complejo trascendental de las relaciones patrimoniales<sup>52</sup>.

De aquí que los mismos autores canonistas recomendasen el juicio contencioso<sup>53</sup>. Cuando, después del procedimiento gubernativo, alguno de los cónyuges se opuso y recurrió del Ordinario a la S. Congregación de Sacramentos, este Dicasterio romano no dudó en mandar que el problema pasase a la vía judicial y que allí se ventilase si había o no que conceder y cómo había de concederse la separación al actor, en caso de que la sentencia fuese afirmativa.

c) *Los acuerdos del Concordato y el proceso judicial en las causas de separación.* A la luz del artículo 24 del Concordato de 1953, se opinaba que la mente de las altas partes contratantes no iba más allá de otorgar efectos civiles en las causas de separación únicamente a las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos<sup>54</sup>.

Buscando la conveniente armonía entre el Concordato y la legislación civil en esta materia matrimonial se modificaron varios artículos de nuestro Código civil<sup>55</sup>, y a pesar de la letra de los artículos 80-82, siguieron las dudas acerca de si eran precisas o no las sentencias judiciales en nulidades y separaciones de matrimonio, atendiendo a la costumbre española, al hecho social en España y en otros países, a la concesión de efectos civiles a las separaciones concedidas por las autoridades eclesiásticas<sup>56</sup>.

Ante las opiniones encontradas: las de quienes, interpretando la legislación civil, exigían el proceso contencioso<sup>57</sup>, y las de otros que juzgaban que las leyes civiles no privaban a los decretos administrativos de efectos civiles<sup>58</sup>, se propuso a la Santa Sede la duda siguiente: «Si en España, para tratar las causas de separación de personas a que se refieren los cánones 1128-1132 del Código de Derecho canónico, se pueden seguir los procedimientos administrativos previstos por el mismo Código o se debe proceder por vía judicial».

Y se dijo: La Santa Sede —no el Nuncio— ha tenido a bien responder: «En vista de las especiales circunstancias y ateniéndose a la práctica generalmente seguida en España, es propósito de la Santa Sede que, en los casos men-

<sup>52</sup> L. MIGUÉLEZ: *Las causas matrimoniales de separación temporal*, en REDC, (1954) 318. SRRD, 4 febrero 1925, n. 2; P. Com. Int., 25 junio 1932; AAS, XXIV, p. 284.

<sup>53</sup> MUNIZ: *L. c.*, n. 523, 6.º

<sup>54</sup> L. MIGUÉLEZ: *L. c.*, p. 321.

<sup>55</sup> Ley de 24 de abril de 1958.

<sup>56</sup> L. PÉREZ MIER: *El Concordato español de 1953: significación y caracteres*, en REDC, (1954) 36-37. L. DEL AMO: *Procedimiento en las causas de separación*, en "Revista de Derecho Privado", (1959) 558-565.

<sup>57</sup> MIGUÉLEZ, PÉREZ MIER, MALDONADO, BERNÁRDEZ.

<sup>58</sup> L. DEL AMO: *L. c.*, p. 563; A. DE FUENMAYOR: *El matrimonio y el Concordato español*, Madrid 1963, pp. 122-125.



cionados, se proceda por trámites judiciales ante el Tribunal eclesiástico competente»<sup>59</sup>.

Al Concordato español se incorporó el privilegio del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica regulado por las Normas del *Motu proprio* «Apostolico Hispaniarum Nuntio, de 7 de abril de 1947»<sup>60</sup>. Este Tribunal de apelación cuenta además con un Reglamento aprobado oficialmente por la Santa Sede —no por el Nuncio—, según comunicación de la Secretaría de Estado de Su Santidad, núm. 6620/52, dirigida al Nuncio Apostólico de Madrid.

## 11. LA TENDENCIA A EVADIR LA LEY PROCESAL

Señala el Papa tres tendencias generales abusivas: La de evadir prácticamente la ley procesal; la de fingir el domicilio o la residencia estable; la de crear una jurisprudencia disconforme con el Magisterio eclesiástico.

Elude prácticamente la ley procesal quien por sistema tiende a no cumplirla, introduciendo costumbres o prácticas incompatibles con los trámites legítimos del proceso. Recuérdese que ni el obispo ni el juez pueden dispensar de las leyes procesales<sup>61</sup>.

a) *Ejemplos de esta tendencia.* Son siempre los ejemplos un medio eficaz para comprender mejor las ideas generales o abstractas. Aparece la tendencia a eludir la ley procesal en hechos concretos como éstos:

— Tomar las declaraciones únicamente el actuario, o el fiscal sin la presencia del juez, o el instructor sin el actuario y sin el defensor del vínculo.

— Consignar en acta aquello que conviene a la pretensión de quien acusa el matrimonio y omitir cuanto pueda obstar.

— Recibir por teléfono las declaraciones o admitir las escritas que ofrezcan los defensores de las partes.

— Firmar las actas judiciales quienes no estuvieron presentes en la actuación.

— Prescindir de pruebas que puedan ilustrar la causa, por ejemplo, del expediente prematrimonial, de testigos conocedores del caso, de cualquier testigo o prueba que no presente el actor.

— Dar valor decisivo a los dictámenes de peritos, e incluso de no peritos en sentido estricto, si son personas técnicas que emiten informes sobre impedimento de impotencia o sobre la llamada impotencia moral, o sobre la personalidad inadecuada o psicopática, aunque no hayan visto personalmente al paciente.

— Prescindir de la fijación del dubio, o formularlo ambiguo de propio

<sup>59</sup> Comunicación de la Nunciatura en Circular a los Excmos. Prelados de España, Madrid, 2 de agosto de 1958. en X. OCHOA: *L. c.*, n. 2772, col. 3847.

<sup>60</sup> Concordato español, 1953, art. XXV: AAS, 45 (1953) 625 ss.

<sup>61</sup> PABLO VI, M.P. "De Episcoporum muneribus", 15 junio 1966, n. IV: AAS, 58 (1966) 469.

intento, para que en la causa pueda recurrirse al título jurídico que parezca más viable.

— Sugerir al juez el capítulo de nulidad que pueda tener una prueba más fácil o más verosímil en el contexto del caso, cuyo relato ni siquiera es del todo objetivo.

— No citar al demandado o simular que la citación se ha hecho, o valerse de citación por edictos, en gracia al puro aserto del actor de hallarse el demandado en paradero desconocido.

— Redactar actas de declaraciones de partes y testigos con afirmaciones generales, sin relato alguno de hechos con sus circunstancias.

— Hacer preguntas sugestivas que revelan a los declarantes las respuestas que procede dar.

— Valorar como pruebas suficientes el hecho cierto de no tener prole para demostrar su exclusión; el hecho cierto del adulterio, para demostrar la exclusión de la fidelidad; el hecho cierto de haber pedido el divorcio allí en donde la ley lo regula, para demostrar la exclusión de la indisolubilidad.

— Admitir después de la publicación de los autos pruebas nuevas e iteradas sin motivo legítimo, sino únicamente porque la practicada no es eficaz, aunque la causa se haya instruido suficientemente.

— Redactar sentencias apenas motivadas o con modo tan estereotipado que hacen presumir que se redactaron sin estudio y sin crítica de autos.

— Ratificar sentencias con decretos infundados consistentes en rellenar con algunos datos que individualizan la causa hojas impresas, o en apuntar razones tan indeterminadas o simplemente remitidas a otro escrito que acusan a las claras la falta de examen personal y de juicio nuevo que pronuncie realmente en la causa una doble decisión conforme, según el canon 1903 y la norma VIII del *Motu proprio* «Causas matrimoniales»<sup>62</sup>.

b) *El hecho público sobre los tribunales de Madrid.* De estas tendencias o corruptelas no están libres todos los tribunales eclesiásticos de España. En los de Madrid se ha creado una confusión enorme entre proceso sumario y proceso ordinario, entre proceso rápido y proceso normal o no rápido.

Por razón de tasas judiciales se establecían en 13 de enero de 1973: treinta mil pesetas para el procedimiento sumario, y cincuenta mil para el llamado ordinario. Entonces se reprobaban los turnos de urgencia, que no eran precisamente, a tenor del canon 1627, para las causas que exigían tramitación más rápida, sino para aquellas que pagasen el doble.

A pesar de esto las críticas en libros y revistas han seguido, mal que se pretendió remediar con un decreto famoso que declaró la gratuidad de la justicia eclesiástica; mas este deseo ha sido ocasión de censuras más escandalosas, porque se ha hecho público que ahora en alguno de los diversos tribunales las causas que se tramitan con rapidez (proceso rápido) son las de los ricos, cuyos patronos hacen al juez la entrega de cincuenta, ciento o doscien-

<sup>62</sup> Véase nuestro comentario a la respuesta de 1 de julio de 1976, de la P. Comisión para interpretar los Decretos del Conc. Vat. II: en REDC, 32 (1976) 321-347.

tas mil pesetas, para que el procedimiento marche con rapidez, lo cual indirectamente entorpece las causas de los pobres<sup>63</sup>.

c) *La praxis en Barcelona*. Allí es notorio que lo normal es obtener fácilmente declaraciones de nulidad de matrimonio, y tantas que no hay proporción natural entre los pocos tribunales existentes y el número crecido de matrimonios declarados nulos, si la instrucción de las causas se hiciese conforme a lo mandado en las normas procesales.

Respecto a las causas de separación se ha prescindido del Concordato y del procedimiento judicial y tanto se ha modernizado el mecanismo de un proceso especial administrativo que en la archidiócesis de Barcelona se llega a extremos tan rápidos o más que los alcanzados en países extranjeros en los que las autorizaciones de los Ordinarios no tienen reconocimiento de efectos civiles.

Según sus normas basta que los esposos quieran y acepten la separación alegando hechos y causas *petendi*, sin necesidad de decir ni de averiguar quién de los dos resulta culpable. Desde luego, el proceso regulado en particular para Barcelona parece un poco híbrido, porque las pruebas que se propongan o se acuerden de oficio se practican conforme a las normas jurídicas vigentes para el procedimiento judicial, y hay alegaciones y posible recurso del Delegado episcopal al Ordinario, y de éste a la Sede Apostólica, dentro de los diez días a partir de la notificación del Decreto<sup>64</sup>.

Tenemos entendido que consultada la Nunciatura Apostólica en España por algún Ordinario acerca de si procede autorizar separaciones gubernativamente, prescindiendo de lo resuelto en la Circular de 2 de agosto de 1958, la respuesta no fue afirmativa, al contrario, manifiestativa de que mientras duren las presentes circunstancias se proceda judicialmente.

A nuestro modesto juicio, la respuesta es acertada, porque no parece que sea del Nuncio Apostólico modificar el propósito de la Santa Sede, mientras perduren las circunstancias que motivaron la respuesta pontificia y siga en vigor el Concordato y el reconocimiento de efectos civiles a las decisiones de los tribunales eclesiásticos.

Se recuerde el hecho anteriormente citado sobre la *praxis* de la Curia Romana respecto a inhibirse la Sagrada Congregación, si de su Decreto resolutorio habían de depender las provisiones sobre efectos civiles en las relaciones paterno-filiales y patrimoniales.

<sup>63</sup> "Interviu", *Tribunales Eclesiásticos*, 10 de febrero de 1978, pp. 60 ss. En el ABC, de 26 de febrero de 1978, la Oficina de Prensa del Arzobispado de Madrid, contra los hechos denunciados y publicados en varios medios de comunicación, manifiesta que se nombró una Comisión que entendiera en las irregularidades que se denunciaban; pero que nada quedó probado. Pero el argumento no es muy válido en materias de prueba difícil, porque lo usa idénticamente Aradillas, en contrario, para demostrar que los tribunales eclesiásticos que intentaban procesarle por manifestaciones hechas en su libro de acusaciones no lograron su intento, lo cual —dice él— confirma la verdad de las irregularidades en la administración de la justicia.

<sup>64</sup> *Normas para el trámite por vía administrativa de procesos y causas matrimoniales*: en el "Boletín Oficial del Arzobispado de Barcelona. CXVII, 15 enero 1977, pp. 6 y 7.

En la actualidad, cuando se trata de regular en la revisión del *Codex* el proceso para las causas de separación conyugal, se introduce un canon nuevo, el cual tiene muy en cuenta si en la causa se ventilan o no efectos civiles<sup>65</sup>.

d) *El cambio en la Rota española*. En los últimos tiempos parece que ni la misma Rota española queda totalmente libre de la tendencia malsana que lamenta Pablo VI. Se nota en algunos un afán desmedido de no dejar sin ratificación las sentencias afirmativas, vengan como vengan al tribunal de apelación.

A veces se antepone la resolución arbitraria del juez a la congruencia de las sentencias, impuesta por el canon 1873;

— o se prescinde de proceder colegialmente, como lo manda el canon 1577;

— o se pretende libertad para el reparto de causas pasando por alto lo que establecen los artículos 22-26 de las Normas;

— o se prescinde la copia de autos tan ventajosa para el estudio debido y para la necesaria valoración de las pruebas y redacción de conclusiones, conforme al art. 29 del Reglamento;

— o se exige, según queja pública de los abogados, unas tasas desmesuradas en el costo de los pleitos (veinte mil pesetas los decretos ratificatorios), en orden a acrecer emolumentos personales a más de la retribución fija, contra lo preceptuado en el artículo 32 de las *Normas*, con rango de pacto condatario.

Estas tendencias contrarias al cumplimiento de las leyes vigentes se corroboran y se hacen más notorias por lo que propalan los mismos miembros de la Rota y de los tribunales eclesiásticos de Madrid. En un semanario<sup>66</sup> hacían sobre la justicia eclesiástica en pleitos matrimoniales, declaraciones como estas, muy significativas:

Monseñor García Faílde, Decano, afirmaba que la Rota española «es un Tribunal Pontificio, Supremo, para toda España»; pero la verdad objetiva es que ni es tribunal pontificio ni supremo<sup>67</sup>. Respecto al divorcio García Faílde, cuya posición en el tema conoce toda España, propugna una ley civil de divorcio, en contra de lo que muchos católicos sienten no queriendo discordar del Magisterio de los Papas y de la doctrina conciliar que considera

<sup>65</sup> En el *Schema de processibus*, año 1976, el canon 356 dice: “§ 1. Separatio personalis coniugum baptizatorum, nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum sit, decerni potest:

a) Ordinarii decreto vel

b) ecclesiastici iudicis sententia ad normam canonum qui sequuntur.

§ 2. Ubi decisio ecclesiastica effectus civiles non sortitur, vel si sententia civilis praevideatur non contraria iuri divino, Ordinarius commorationis coniugum poterit, singulis in casibus, perpensis peculiaribus adiunctis, licentiam concedere adeundi forum civile.

§ 3. Si causa versetur etiam circa effectus mere civiles matrimonii, satagat iudex ut, servato praescripto § 2, causa inde ab initio ad forum civile deferatur”.

<sup>66</sup> “Sábado Gráfico”, de 14 de mayo de 1977, pp. 24 y ss.

<sup>67</sup> M.P. “Apostolico Hispaniarum”, art. 1.

el divorcio como lúe (*divortii lue*) que oscurece la dignidad de la institución matrimonial<sup>68</sup>. Para él «un gran número de personas que acuden a nuestros tribunales en demanda de una separación tienen motivos suficientes fácticos y jurídicos para ensayar un proceso de nulidad matrimonial<sup>69</sup>. A decir del mismo, «a los jueces nos asalta con frecuencia la tentación de ser compasivos al margen de la ley, pero también sufrimos el tormento de tener que sujetarnos a la ley, tomando una decisión que tememos injusta, aunque sea legal»<sup>70</sup>. Cualquiera piensa que ¡con tales tentaciones y con tan graves tormentos son explicables y verosímiles la facilonería, el permisivismo y la tendencia a violar la ley, males que lamenta Pablo VI!

Pero no es sólo verosimilitud y hasta probabilidad, sino verdad objetiva, si damos crédito a Monseñor Aisa, Auditor de la Rota española: «La fuga de causas a algunos tribunales eclesiásticos de Estados Unidos o de otras partes, se produce porque en estos tribunales, con gran seriedad en muchos casos, aplican ya estos nuevos capítulos de nulidad». No sabemos si el Papa se preguntará: ¿Pero qué legislador ha introducido esos nuevos capítulos de nulidad de matrimonio?

Prosigue monseñor Aisa: «En España, evidentemente, muchos tribunales han entrado también por esta nueva visión, por estos nuevos capítulos de nulidad. A las pruebas me remito: En España se conceden muchas nulidades de matrimonio». Según sus cálculos, los tribunales españoles en el momento actual (año 1977) conceden muchas nulidades, más de las que la gente cree: un noventa y dos por ciento de las peticiones, frente al ocho por ciento que se concedía antes, por término medio<sup>71</sup>. Sin duda, estas apreciaciones muestran a las claras la tendencia de quien hace afirmaciones gratuitas y equivocadas, si nos atenemos a los datos oficiales de estadística que publica la «Guía de la Iglesia en España», año 1970, según la cual en 1967 las causas de nulidad de matrimonio sentenciadas por los tribunales diocesanos fueron en total 38, de las cuales resultaron afirmativas 26 y negativas sólo 12, y en el año 1968 de las 65 falladas fueron afirmativas 46 y negativas únicamente 19<sup>72</sup>.

Concuerdá con Aisa monseñor Javier Redó, Vicario Judicial de la Archidiócesis de Madrid, quien acredita: «Puedo asegurar que en el Tribunal eclesiástico de Madrid, de las causas de nulidad que se presentan prospera, o sea, terminan con sentencia afirmativa, un mínimo del ochenta por ciento, y puedo añadir que casi el ciento por ciento son confirmadas por el Tribunal Supremo de la Rota»<sup>73</sup>.

Confirma todo esto don Juan Fernández, Juez Viceprovisor del Tribunal número uno de los eclesiásticos de Madrid: Estoy de acuerdo con afirmar

<sup>68</sup> Concilio Vaticano II, "Gaudium et Spes", n. 47.

<sup>69</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE en YA, 17 noviembre 1977, p. 20.

<sup>70</sup> YA, 17 noviembre 1977, p. 20.

<sup>71</sup> "Sábado Gráfico", 14 mayo 1977, p. 28.

<sup>72</sup> Guía de la Iglesia en España, 1970, pp. 22 y 23.

<sup>73</sup> "Sábado Gráfico", 14 mayo 1977, p. 28.

que son muchísimas las nulidades de matrimonio que se conceden: «Yo mismo las concedo»<sup>74</sup>.

Por lo demás, no debe creerse que esta «tendencia» o «familiaridad» o «permisivismo», son hechos que desconocen los abogados o la «gente», pues no falta quien para defender la ley del divorcio escribe: «Ante tal situación de arbitrariedad (en los tribunales de la Iglesia), qué duda cabe de que la mejor solución sería una Ley de Divorcio en manos de los tribunales civiles»<sup>75</sup>. Aunque hay en estas palabras animosidad contra la Iglesia, nosotros de ellas debemos sacar lecciones provechosas:

1.<sup>a</sup> La ley del divorcio, a la luz del Vaticano II, no promueve la dignidad y santidad del matrimonio y de la familia.

2.<sup>a</sup> Tampoco fomentan la dignidad y santidad del matrimonio y de la familia quienes se comportan en los tribunales eclesiásticos igual que si de hecho concediesen divorcios.

3.<sup>a</sup> No se administrará justicia rectamente, si en la Iglesia a la «salus animarum» se antepone otros miramientos.

## 12. EL FRAUDE DE FINGIR DOMICILIO O RESIDENCIA ESTABLE

a) *¿Cuál es la causa?* El hecho del fraude lo asevera Pablo VI y lo conocemos todos. La causa del fraude, según nos ha dicho monseñor Aisa, radica en que los tribunales eclesiásticos de Estados Unidos y de otras partes conceden nulidades por «capítulos nuevos, y porque la gente se equivoca creyendo que los tribunales de España no hacen lo mismo y no conceden muchísimas nulidades».

Nosotros lógicamente con adhesión sincera nos ponemos al lado del Papa para reprobar el hecho. Si se finge el domicilio o la residencia no precaria, es que los tribunales a los que se acude en la fuga de causas carecen de competencia, y éstos con falta de la debida crítica, contra el canon 1709, admiten las demandas. «Fraus omnia corrumpit». «Fraudibus via non est apertenda, sed occurrendum ne fiant fraudes»<sup>76</sup>.

b) *Sólo hay traspaso o fuga de causas de ricos.* En ningún sentido cabe éticamente justificar esta fuga escandalosa de causas. Cualquiera se pregunta: ¿Por qué en los tribunales eclesiásticos de Estados Unidos, o de Europa, o de Africa, o de Oceanía, no se tramitan causas de españoles pobres que no pueden pagar el millón o más del millón de pesetas que cuestan esas nulidades a los españoles ricos? ¿Es posible que la justicia con esos fraudes y con

<sup>74</sup> "Sábado Gráfico", l. c., p. 28.

<sup>75</sup> "Interviu", l. c., p. 62.

<sup>76</sup> BARBOSA: *De axiomatibus iuris*, v. Fraus. GARCÍA VALDECASAS: *Aspectos del fraude procesal*, en "Revista de Derecho Privado" (1958) 107; F. SOTO NIETO: *Principios éticos en el proceso: el fraude y la estafa procesales*, en "Revista de Derecho Privado" (1974) 889-909.

esos capítulos nuevos sea sólo para hacendados? ¿Podrá tolerarlo la Iglesia Madre espiritual de ricos y pobres?

Pero vamos a examinar estos conflictos de competencia. A nadie se le oculta que el fuero de la *residencia no precaria* se presta a contiendas enojosas, tanto por su vaguedad como por ser muy susceptible de engaños. Realmente es título muy fácil de fingir lo mismo en el hecho de su existencia, que en su prueba por medio de documentos falaces o de testimonios falsos o de certificados de complacencia.

c) *La fuga de causas arrasa el criterio territorial de competencia.* Traspasando las causas matrimoniales de diocesanos domiciliados y residentes en España a partes tan lejanas como, por ejemplo, Brooklyn, Rockville, Puerto Rico, Bangui y otros lugares, ¿qué sentido cabe dar a los criterios territoriales de competencia relativa dentro de la legislación eclesiástica presente y venidera? ¿No es sospechoso el hecho de desplazarse desde Madrid o desde otra diócesis española para ir, verbigracia, a Rockville, a Brooklyn, Bangui, etc., a fin de que una causa matrimonial sea conocida allí contra las ventajas de acceso fácil, de hechos demostrables con pruebas aptas, de seguridad en el acierto de la decisión?

En la entraña de estos interrogantes se halla el verdadero conflicto de competencia que tanto desdora la honestidad procesal de pleiteantes, de abogados e incluso de Ordinarios de lugar por tolerar abusos tan ajenos a los criterios de competencia relativa y a la recta administración de la justicia, de la que provienen efectos civiles trascendentes.

Algún abogado se gloria de haber llegado en la cuestión de efectos civiles a una *fórmula satisfactoria*, que es la siguiente: A los clientes que aspiran a la nulidad de su matrimonio los recomienda, y así lo hacen, que uno de los cónyuges pida la separación conyugal en los tribunales eclesiásticos de España y que una vez obtenida sentencia favorable y resuelto el problema de los efectos civiles, acusen la nulidad ante el tribunal de Brooklyn u otro de país extranjero por capítulo en el que informen psiquiatras.

Pero esto, lejos de ser correcto, es gravemente escandaloso por lo sospechosa y reprobable que resulta tal conducta. En efecto, según el proceder de esta *fórmula satisfactoria*, adoptada por algunos abogados:

1.º Se necesita expediente de medidas provisionales, procedimiento que lleva consigo los correspondientes honorarios.

2.º Hay que entablar demanda de separación prescindiendo intencionalmente de la conexión de causas (nulidad y separación).

3.º La *causa petendi* de la separación (verdadera o falsa) en tanto se alega en cuanto medio elegido para llegar al fin apetecido de la nulidad del matrimonio en tribunal de país extranjero.

4.º Pero como el proceso de separación en España, teniendo que ser judicial, resulta más largo que el de nulidad, ya que no cabe ratificar la sentencia afirmativa con simple decreto, como en el proceso del *Motu proprio* «Cau-

sas matrimoniales»; hay que deducir, si no hay solución, que no se tiene en cuenta la rapidez, sino la declaración de la nulidad al costo que sea.

5.º Para llegar a la sentencia firme y ejecutoria pueden ser precisas dos sentencias conformes en dos o tres instancias del proceso de separación, con las correspondientes costas y honorarios, a no ser que habiendo colusión todo se arregle con una sentencia no impugnada.

6.º Después de lo anterior viene la ejecución de la sentencia firme, en cuyo proceso intervienen no sólo el Ordinario, sino el juez civil competente y el abogado, que no trabaja gratuitamente.

7.º Aunque parece que ya está todo para la *fórmula satisfactoria*, al pretender con la ejecución de la separación dejar listo lo tocante a los efectos civiles para la nulidad que se pide, lo que acontece en realidad es un engaño más, porque para los españoles, su ley civil distingue la ejecución y efectos civiles propios de la separación (artículos 73, 74 y 82 del Código civil) y la ejecución y efectos civiles pertenecientes a la nulidad del matrimonio (artículos 70-72 y 82 del Código civil).

8.º Por consiguiente, es engaño doloso alegar en tribunales eclesiásticos de país extranjero que no hay problema de efectos civiles que no esté resuelto de antemano; porque la verdad lisa y llana, que no puede ignorar el abogado, es que la ejecución de la separación no es apta para la causa de la nulidad.

9.º Otros abogados, prescindiendo de tal *fórmula satisfactoria*, cortan por lo sano: Acusan la nulidad, fingen la residencia no precaria y obtenida sentencia afirmativa y decreto ratificatorio piden al Ordinario o tribunal de la diócesis propia española que se encarguen de comunicar la sentencia firme del tribunal extranjero al juez civil español, para que ejecute la sentencia respecto a efectos civiles; pero con este proceder se da un doble engaño: Uno, al juez eclesiástico del país extranjero, quien proclama que su tribunal sólo mira a los efectos espirituales del vínculo; otro, al juez civil español quien da por supuesto que el juez eclesiástico, al pronunciar su sentencia, ha considerado muy seriamente no sólo los efectos espirituales, sino también todos los civiles que haya en el caso.

Suponemos que se hará más luz, si reflexionamos un poco sobre dos casos reales.

d) *El tribunal eclesiástico de Bangui invoca el Concordato español.* Uno de esos casos reales tuvo lugar en Bangui, *Null. matrim.* F.-E. En esta República Centroafricana las partes no tenían ni fuero de contrato ni prueba alguna para la instrucción de la causa por el capítulo de miedo reverencial infundido a la novia contrayente por sus padres. Se fingió la residencia no precaria. En el caso realmente no había prueba ni de aversión ni de ruegos importunos, tanto menos cuanto la contrayente era hija mayor de edad y vivía en Madrid con independencia absoluta, económica y social, de sus padres



residentes en la diócesis de Mondoñedo. Se pronunció sentencia afirmativa, la cual fue confirmada por un Decreto de ratificación con falta completa de razones, alegando únicamente que «la sentencia apelada aplica correctamente los principios jurídicos propios al caso en cuestión».

Dicho eso, se pide que los señores curas anoten esta resolución en los libros sacramentales de bautismo y matrimonio. Se ruega además que el Decreto de ratificación se comuniqué a la autoridad competente para la ejecución de efectos civiles, según las normas del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español<sup>77</sup>.

Muchos abogados, muchos jueces, muchos Ordinarios de lugar en diócesis españolas se resisten a cooperar en todos estos tinglados, amañados a veces totalmente en las diversas fases del proceso aquí en España, y piensan que las altas partes que firmaron el Concordato entendían que el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias matrimoniales, había de ser a las pronunciadas en España por tribunales españoles, no las dadas en cualquier país extranjero por cualquier tribunal no pontificio.

Por este motivo no han faltado jueces civiles que rotundamente se han negado a ejecutar en cuanto a efectos civiles esas sentencias de tribunales eclesiásticos extranjeros. Su razón es que no puede aplicarse a tales casos el artículo XXIV del Concordato español, ni pueden invocarse otras normas del Derecho internacional.

Ciertamente, ¿quién con sana interpretación entiende el Concordato de modo que hayan acordado el Estado español y la Santa Sede que los jueces civiles de España tienen que reconocer efectos civiles a cualesquiera sentencias eclesiásticas dadas por cualesquiera jueces eclesiásticos de cualquier parte del mundo? A más de esto, se daría el contrasentido de que esos jueces, americanos o africanos, pronunciarían sentencias para sus fieles sin efectos civiles en su territorio, y para otros fieles con efectos civiles fuera de su territorio en gracia a un Concordato que con ellos nada tiene que ver. ¿Es recto, justo, equitativo, pastoral, caritativo, todo este proceder fraudulento?

e) *¿Qué sentencia ejecuta el juez civil, la del juez eclesiástico español o la del juez eclesiástico del país extranjero?* En caso de provisiones contrarias, ¿cuál de las dos debe prevalecer? Veamos otro caso. Dos esposos españoles, sin otro domicilio ni residencia fuera de España, se casaron en Cádiz y residen en Madrid. Convivieron y tuvieron hijos; pero por infidelidades y convivencia insoportable, la esposa pidió separación y el marido reconvino ante el tribunal de Madrid competente por fuero del domicilio y residencia esta-

<sup>77</sup> "Je vous pris également de signifier ce Décret à l'Autorité Compétente pour exécution des effets civils, selon les normes du Concordat entre le Saint Siège et l'Etat Espagnol".

El art. XXIV, n. 3, del Concordato dice: "Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa "super rato" o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el registro del estado civil al margen del acta de matrimonio".

ble. Ambos obtuvieron la separación, y el juez de Madrid, conforme a Derecho, mandó que los hijos, no pudiendo educarse católicamente ni al lado del padre ni al de la madre, se educaran bajo la custodia de los abuelos maternos. Conforme a esta provisión la sentencia fue ejecutada por el competente juez civil de Madrid.

Pero después de algún tiempo, el esposo anhelando quedar libre para contraer otras nupcias, sin referencia alguna a la causa de separación, acusó la nulidad de su matrimonio ante un tribunal eclesiástico de Africa. Allí con un procedimiento rapidísimo se declaró: *Constat de nullitate* y mandó que los hijos fueran educados por el padre y la madre compartiendo sus derechos y deberes. Para que esto se ejecutara se comunicó la sentencia de nulidad al Ordinario de Cádiz, lugar en el que los esposos se habían casado. La sentencia también se comunicó al juez civil de Cádiz, quien, sin conocer ni la causa de separación ni su ejecución muy dispar hecha por el juez civil de Madrid, encomendó la guarda de los hijos al padre y a la madre. Ante esto se opusieron los abuelos maternos que cuidaban de sus nietos y surgió el conflicto: ¿Cuál de las dos ejecuciones debe prevalecer en derecho? ¿La legítima conforme a la sentencia de Madrid? ¿La fraudulenta proveniente de un tribunal eclesiástico africano?

### 13. LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA DISCONFORME CON EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA.

a) *¿Qué tendencia reprueba el Papa?* Las palabras de Pablo VI son estas: «Hay que reprobado igualmente la tendencia a crear una jurisprudencia no conforme con la recta doctrina tal como es propuesta por el Magisterio eclesiástico e ilustrada por la jurisprudencia canónica».

Este pasaje de la Alocución de Pablo VI parece relacionado con el «devo-to obsequio» que ofrece el Decano al Sumo Pontífice manifestándole el propósito de tener en cuenta las enseñanzas pontificias y de observar las normas del *Codex* no abrogadas o derogadas, incluso en sus aspectos formales.

Si se oye aquí la voz viva de la jurisprudencia, parece claro que lo reprobado por el Papa son todos esos procesos, ajenos al *Codex* o al *Motu proprio* «Causas matrimoniales», no aprobados o concedidos por la Santa Sede, y sin embargo, puestos en práctica por jueces que, con mejor o peor buena fe, se sienten poco menos que legisladores, se desentienden de las normas vigentes y prefieren sus procedimientos que califican de pastoralistas.

En las separaciones introducen, por ejemplo, la incompatibilidad de caracteres; en las nulidades otros impedimentos u otros vicios del consentimiento distintos de los elementos esenciales del acto humano y de los configurados por los sagrados cánones.

Tanto se permite en los procesos que los expertos psicólogos y psiquiatras, para dictaminar acerca de la incapacidad psíquica para el consentimiento o de la impotencia moral para asumir las obligaciones matrimoniales, se con-

tentan, sin ver personalmente al psicópata, con la relación de hechos que escriba o mande escribir el interesado.

Otros puntos procesales que deben ser corregidos con urgencia pueden verse en la respuesta particular del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, de 30 de diciembre de 1971, al Cardenal Alfrink, Presidente de la Conferencia Episcopal de Holanda, sobre procesos de causas matrimoniales. En ella se describe una forma psicológica de proceder y se enjuicia desfavorablemente: «Esta práctica, a pesar de haber sido introducida a título experimental en virtud de dispensa concedida por los obispos, no puede ser admitida, teniendo en cuenta que se trata de leyes constitutivas y relativas a los procesos que salvaguardan los derechos de las personas, y de las cuales, en virtud del Decreto «Christus Dominus», n. 3 b, y del *Motu proprio* «De Episcoporum Muneribus», n. IV, ni siquiera los obispos pueden dispensar».

Respecto a las sentencias dice la Signatura Apostólica: «En las sentencias de los jueces holandeses, la incapacidad de contraer matrimonio por defecto de relación interpersonal y de madurez psicológica es invocado injustamente como una impotencia moral anterior al matrimonio, y demostrada por este mismo. Tales defectos, de hecho, aparecen después de la celebración del matrimonio, y no pueden ser considerados con certeza moral como incapacidades anteriores al matrimonio; existe impotencia moral cuando hay incapacidad del cónyuge para discernir la finalidad del matrimonio y para formular el consentimiento matrimonial».

Y sigue la respuesta: «Cuando se pasa revista a las sentencias ya pronunciadas, se nota, por otra parte, que los informes se contradicen, al afirmar la incapacidad absoluta de los cónyuges para el matrimonio, y al declarar seguidamente que estas mismas personas son capaces de contraer nuevo matrimonio»<sup>78</sup>.

Estos juicios de la Signatura Apostólica, tan desfavorables respecto al procedimiento de los jueces de Holanda en particular, cabe aplicarlos lógicamente a idénticos criterios y procederes que se han extendido como mal endémico a los jueces eclesiásticos de otras naciones, incluso España.

b) *Opiniones «minus probatae»*. Las tomamos de la citada respuesta de la Signatura Apostólica al Presidente de la Conferencia Episcopal de Holanda:

«La unidad indisoluble del matrimonio sancionada por Cristo es llamada *el ideal, lo mejor*, pero en modo alguno debe ser considerada como una norma o una ley para los esposos cristianos».

«El consentimiento matrimonial se considera no de una manera estática, sino dinámica; por medio de él, los esposos llevan gradualmente a su cumplimiento su amor mutuo. Semejante concepto pretende fundarse en la doctrina del Vaticano II, que considera el matrimonio no como un pacto o una alianza, sino como una comunión de vida y amor».

<sup>78</sup> Signatura Apostólica, *Carta-respuesta*, de 30 de diciembre de 1971, al Presidente de la Conferencia Episcopal de Holanda, II, n. 1-6, en X. OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 4021, col. 6195. También en «Ecclesia», 1972, p. 12 (1580).

«Es necesario establecer una distinción entre la voluntad de casarse y el afecto por el que un hombre y una mujer realizan su matrimonio; los esposos adquieren conocimiento del valor de su matrimonio en la medida en que posteriormente su unión represente un éxito o un fracaso».

«Por este hecho es a los esposos principalmente a los que corresponde juzgar del valor de su matrimonio; son ellos los que pueden decidir por su propio juicio si el matrimonio ha sido válido, porque ha sido feliz, o bien nulo o disuelto, porque ha terminado en un fracaso».

«Este juicio de los esposos puede, considerando bien todas las cosas, ser sancionado o rechazado por los jueces eclesiásticos que son los tutores del *orden eclesial*».

«Fundándose en estas opiniones o en otras semejantes, los jueces eclesiásticos de esa provincia han introducido numerosos puntos en los procesos matrimoniales: a) Los esposos son escuchados con la finalidad de hacer el examen psicológico de la evolución de su matrimonio y de su sinceridad; b) Se ha pedido a los especialistas de la psicología que examinen la capacidad de los cónyuges para mantener una relación interpersonal, que les permita llegar progresivamente a una feliz unión».

«Los esposos que, en opinión de los expertos, son incapaces de semejante relación, son declarados ineptos para contraer matrimonio válido; los esposos que, por su culpa o no, impiden o interrumpen la evolución de la relación interpersonal, son declarados separados del matrimonio».

«Los esposos que son incapaces de relación interpersonal o que interrumpen, sin que exista culpa de su parte, la evolución de una tal relación, no pueden celebrar nuevas nupcias en la Iglesia; pero a estas personas no les está prohibido el matrimonio puramente civil, gracias al cual, se afirma, pueden ejercer su derecho fundamental a casarse...».

«Semejante forma de pensar y de proceder queda igualmente confirmada, se dice, por el nuevo modelo de la Iglesia propuesto por el Vaticano II, según el cual la Iglesia no es una sociedad de perfectos, sino de pecadores, peregrina sobre la tierra, y que aspira a lo mejor y a lo más perfecto».

«Es comprensible que todo esto provoque una crisis en el Derecho matrimonial de la Iglesia, al que se tacha de puro formulismo, puesto que atribuye más fuerza a la institución que a la persona humana. Esta legislación, según se afirma, se opone al criterio pastoral que considera las situaciones humanas y trata de buscarles remedio; y que se funda preferentemente sobre el juicio personal y la solicitud de los pastores»<sup>79</sup>.

Entre canonistas españoles, sin llegar a tanto como en Holanda, ni a idénticos extremos, puede apreciarse en algunos:

- Tendencia a separar el contrato matrimonial del sacramento<sup>80</sup>;
- Intento de negar el matrimonio canónico al bautizado menos instruido

<sup>79</sup> X. OCHOA: *L. c.*, vol. IV, n. 4021, I, n. 1-10, col. 6194. En "Ecclesia", l. c., p. 1579.

<sup>80</sup> C. 1012, § 2.

o menos religioso, haciendo así que el contrayente se case inválidamente fuera de la Iglesia <sup>81</sup>;

— Confusión grande en torno a la *relación interpersonal*, como causa de nulidad de matrimonio, obscuridad que acaso se deba a no considerar debidamente los elementos esenciales del matrimonio y los derechos y deberes de los cónyuges <sup>82</sup>;

— Tendencia a no considerar la indisolubilidad como ley obligatoria, ni siquiera para los cristianos <sup>83</sup>;

— Sumo desconcierto en la justa valoración correspondiente al consentimiento y al amor conyugal, asignando a la «comunidad de vida y amor» un sentido distinto del suyo propio conforme al Concilio Vaticano II <sup>84</sup>.

c) *Los desórdenes de la personalidad y el derecho a casarse*. Para legitimar el número crecido de nulidades de matrimonio sólo por incapacidad psíquica, se aduce que en una diócesis como Brooklyn, de millón y medio de católicos, hay por esquizofrenia y desórdenes de personalidad, setenta y cinco mil casos de posible nulidad de matrimonio, sin contar drogadictos, subnormales mentales, psicosis maníaco depresivas, etc. <sup>85</sup>.

Ante estos datos puede surgir un problema, que indicamos con esta pregunta: ¿Cómo y con qué seriedad se hacen los expedientes prematrimoniales, dado que se autoriza el matrimonio a tantos locos? Alguien responderá luego que no se puede impedir el matrimonio a quienes el derecho no se lo prohíbe <sup>86</sup>, porque el poderse casar es una facultad que otorga a todos el Derecho natural. Y esto es verdad.

Ahora podemos decir: Mientras no sean tantos los impedidos, tampoco deben ser tantos los matrimonios nulos. Y esto *a pari* con el impedimento de impotencia: «Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris, sive dubio facti, matrimonium non est impediendum, nec, stante dubio, nullum declarandum» <sup>87</sup>.

Todavía preguntamos: En Brooklyn ¿todos esos setenta y cinco mil casos de cónyuges esquizofrénicos o con desórdenes de personalidad, sin contar drogadictos, subnormales mentales y psicóticos, son en la vida social incapaces de contratar, están incapacitados y tienen tutela o curatela, son in-

<sup>81</sup> C. 1094.

<sup>82</sup> "Gaudium et Spes", 48. Véase P. NAVARRETE: *Foedus coniugale, amor, sacramentum attenta doctrina Concilii Vaticani II*, en "Acta Conventus internationalis Canonistarum", Roma, 20-25 de mayo de 1967, Poliglota Vaticana, 1970, pp. 645-673.

<sup>83</sup> C. 1013, § 2.

<sup>84</sup> Signatura Apostólica, Decisión de 5 de diciembre de 1972, en la cual se dice: "Iudices vero in causis nullitatis, non nisi de elementis quae momentum habent iuridicum ad validitatem matrimonii iudicare debent, cetera praetermittendo utpote quae aliena sint ab eorum munere", en "Periodica", 62 (1973) 575-578. La misma Signatura Apostólica explica el sentido de la "comunidad de vida y amor" en la decisión de 29 de noviembre de 1975, también en "Periodica", 66 (1977) 297-325.

<sup>85</sup> MARION J. REINHARDT: *La incompatibilidad esencial como base para la nulidad del matrimonio*, en "El consentimiento matrimonial, hoy", Barcelona 1976, pp. 321-334.

<sup>86</sup> C. 1035.

<sup>87</sup> *Schema de matrimonio*, c. 41, § 2.

capaces de testamentifacción, carecen de imputabilidad y responsabilidad? Hacemos la pregunta, porque es preciso considerar que al matrimonio inclina la propensión natural normal, y que si en Brooklyn no hay ese mismo número de incapacitados, ni de incapaces de contratar, de testar, de ser responsables, etc., lógicamente cabe concluir que igualmente tampoco será tan crecido el número de incapaces para prestar consentimiento matrimonial válido asumiendo las obligaciones esenciales de los cónyuges<sup>88</sup>.

Pero al lado de esto está la verdad lisa y llana de muchos matrimonios de españoles, declarados nulos en Brooklyn, Rockville y en otros tribunales eclesiásticos, por el capítulo de «personalidad inadecuada», o «personalidad psicopática», o «personalidad antisocial», cuyos cónyuges una vez obtenida allí la sentencia de nulidad, aquí se han vuelto a casar de nuevo, que era lo que pretendían cuando tramitaron su pleito de nulidad.

Siendo así la realidad clara, volvemos lógicamente a preguntar: ¿Es que esa «personalidad inadecuada» sólo es eficaz para declarar nulos los matrimonios celebrados? ¿Es que esa personalidad psicopática queda curada repentinamente, de modo que a los diez días de la sentencia afirmativa el psicópata incapaz se torna persona normal hábil para contraer otras nupcias distintas? Estos interrogantes se los hace el pueblo fiel que conoce los casos de estos ricos, cuyo dinero todo lo ha hecho posible: «Pecunia omnia effici possunt»<sup>89</sup>.

d) *La falta de amor*. Otro capítulo nuevo muy socorrido es el plantear y fallar la causa de nulidad precisamente por falta de amor. Se ha dicho que es cuestión de matiz: o pronunciarse por una exclusión de los bienes del matrimonio, la cual sea indicio de la falta de verdadero amor conyugal, o pronunciarse por la falta de amor conyugal que comprueba la exclusión de algún bien esencial de auténtico matrimonio<sup>90</sup>.

A nosotros nos parece que si se aprecian así los verdaderos capítulos de nulidad se incurre en confusión o en error; porque hablando de signos e indicios, el fuego y el humo tienen nexo, y no por coincidir es lógico pensar que lo mismo quema el fuego que el humo. Por tanto, quien trate de indagar la causa de la quemadura, podrá descubrirla por el hecho indiciario del humo, mas de ningún modo es juego de indicios ni conclusión lógica el afirmar que por la existencia del fuego sabemos que fue el humo la causa agente de la quema<sup>91</sup>.

Procesalmente tampoco nos parece correcta esta enseñanza de monseñor Serrano: «Comenzando por un detalle de técnica procesal, pienso que nada impide a las partes pedir la nulidad de su matrimonio por falta inicial de

<sup>88</sup> A. SABATTANI: *Juris principia circa morbos mentis et consensum matrimonialem*, Roma 1972, p. 149.

<sup>89</sup> CICER.: *In Verrem*, 2, 3, 63.

<sup>90</sup> J. M. SERRANO RUIZ: *Aspectos jurídico-canónicos del amor conyugal en las causas de nulidad de matrimonio*, Barcelona 1977, pp. 23-25.

<sup>91</sup> Signatura Apostólica, Decisiones de 5 de diciembre de 1972 y 29 de noviembre de 1975, en "Periodica", respectivamente, 62 (1973) 575-578, y 66 (1977) 297-325.

amor en el consentimiento. Es principio admitido por nuestra jurisprudencia que no corresponde a las partes, sino al juez dar nombre jurídico a los hechos que aportan los titulares de la controversia: *Jura novit Curia*<sup>92</sup>.

Es verdad que «*Jura novit Curia*»; pero también es cierto que el demandante individualiza su acción teniendo que manifestar su petición (*petitum* y *causa petendi*). Ahora bien, mientras no conste que la falta de amor es verdadero capítulo de nulidad, quien a sabiendas sólo alegue la falta de amor no se ajusta a lo mandado en las normas procesales<sup>93</sup>.

Aun en el caso de haber admitido la demanda que acusa la nulidad del matrimonio por falta de amor, si el actor expone en términos generales los fundamentos en los que se apoya para comprobar lo que alega y afirma<sup>94</sup>, y si se concuerdan las dudas<sup>95</sup>, como «*Jura novit Curia*», el dubio deberá redactarse especificando el capítulo o capítulos de nulidad que correspondan congruentemente con los hechos alegados<sup>96</sup>.

Lo antiprocesal, a nuestro juicio, sería fijar de propio intento un dubio ambiguo en el que no apareciera verdadero capítulo de nulidad (*causa petendi*) y no hubiera posibilidad ni de contradecir ni de juzgar sobre la pertinencia o relevancia de las pruebas<sup>97</sup>, para luego *extra petita* decidir el juez sobre nulidad del matrimonio por el capítulo que mejor le parezca, tanto en contra de la inmutabilidad de la demanda<sup>98</sup> como en contra de la congruencia de las sentencias<sup>99</sup>.

Entendemos que sería un abuso el arrogarse el juez la facultad de ser acusador de la nulidad y, prescindiendo del dubio fijado, resolver por cualquier otro capítulo ni alegado ni discutido<sup>100</sup>. Una cosa es que no sea preciso expresar en la demanda el nombre de la acción o el texto jurídico pertinente (*Jura novit Curia*), y otra llegar al extremo de que carezca de efectos jurídicos la litiscontestación solemne<sup>101</sup>.

#### 14. LA REORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

a) *La reorganización y el servicio de administrar justicia*. Pablo VI en su alocución cuenta entre las innovaciones las oportunas fusiones y reordenaciones de los tribunales para el conocimiento de las causas matrimoniales de nulidad, reorganización ésta que siendo estructural, más bien que de procedimiento; no obstante, contribuye mucho a hacer más funcional, expedita y digna la administración de la justicia.

<sup>92</sup> J. M. SERRANO: *L. c.*, p. 23.

<sup>93</sup> C. 1708; "Provida Mater", art. 57, n. 2.

<sup>94</sup> C. 1708, n. 2; art. 57, n. 3.

<sup>95</sup> C. 1728; art. 88.

<sup>96</sup> C. 1729, § 2 y 3; art. 92.

<sup>97</sup> C. 1873.

<sup>98</sup> C. 1731, n. 1; 1891.

<sup>99</sup> C. 1873.

<sup>100</sup> C. 1970.

<sup>101</sup> C. 1731. Véase WERNZ-VIDAL: *De processibus*, n. 372 y 405.

A más de las reorganizaciones de tribunales en Italia, Islas Filipinas, Canadá, Terranova, Brasil, Francia, Argelia y Tunicia, Chile y Colombia, junto con las *Normas* por las que tienen que regirse, son imprescindibles la Circular de 28 de diciembre de 1970 del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y la actividad de los tribunales eclesiásticos<sup>102</sup> y de la misma Signatura Apostólica, con la misma fecha, las «Normas para los Tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales»<sup>103</sup>.

En la observancia de todas estas normas y en su recta aplicación nunca deberán olvidarse los principios generales sobre justicia pronta, sobre concentración y sencillez, sobre igualdad de garantías para las partes que litigan, sobre economía procesal, sobre relación entre tribunales y número de fieles con multiplicidad de asuntos, sobre unicidad de Tribunal Supremo y pluralidad de tribunales inferiores.

A veces se olvida o sin olvido se desatiende la realidad de que la justicia es un servicio de los obispos al pueblo cristiano, cuyos intereses piden por equidad y justicia social que los fieles, como miembros de la misma sociedad, puedan tener acceso fácil a los tribunales siempre que necesiten la tutela de sus legítimos derechos<sup>104</sup>.

b) *Ventajas obtenidas con la reorganización.* Gracias a estas fusión y reorganización de tribunales se han obtenido —afirma el Papa— dos ventajas singulares: La posibilidad efectiva de contar con personal preparado, y el disponer de medios adecuados para llevar a cabo la función propia de los tribunales de justicia, que es delicada e importante.

Repetidas veces y en diversas ocasiones ha inculcado Pablo VI la necesidad del Derecho canónico para el recto régimen de la Iglesia<sup>105</sup>; la utilidad y necesidad del derecho positivo en la Iglesia<sup>106</sup>; la relación del Derecho canónico con la Teología<sup>107</sup>; lo infundados que son los prejuicios contra el Derecho canónico<sup>108</sup>; la ayuda que la estructura exterior y jurídica de la Iglesia presta a su vida interior y espiritual<sup>109</sup>.

## 15. EL DECRETO SOBRE IMPOTENCIA, DE 13 DE MAYO DE 1977

a) *Adhesión de la Rota al Decreto.* La oportunidad y trascendencia de este Decreto son manifiestas<sup>110</sup>. A toda esta cuestión del concepto de cúpula

<sup>102</sup> AAS, 63 (1971) 480-486; REDC, 27 (1971) 351-483.

<sup>103</sup> AAS, 63 (1971) 486-492.

<sup>104</sup> REDC, 27 (1971) 28-31.

<sup>105</sup> PABLO VI, Alocución de 17 de agosto de 1966: X. OCHOA: *L. c.*, vol. III, n. 3459, col. 5020.

<sup>106</sup> Alocución de 25 de mayo de 1968: X. OCHOA: *L. c.*, vol. III, n. 3659, col. 5378.

<sup>107</sup> Discurso al Segundo Congreso de Derecho Canónico, 17 de septiembre de 1973: "Ecclesia", n. 1162, 13 octubre 1973.

<sup>108</sup> Alocución a un grupo de la P. Universidad Gregoriana, 14 diciembre 1973: "Ecclesia", 34 (1974) 213-215.

<sup>109</sup> Alocución a la S. Romana Rota, 4 de febrero de 1977: "Ecclesia", 37 (1977), n. 1827, p. 287.

<sup>110</sup> REDC, 33 (1977) 447-448.



conyugal se refiere en las palabras que dirige al Papa el Decano de la Rota, quien dijo así: «En particular, a pesar de los problemas ético-jurídicos que probablemente puede suscitar, tenemos en cuenta el Decreto de 13 de mayo de 1977 de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, sobre la no necesidad de la *eiaculatio seminis in testiculis elaborati* en las relaciones íntimas conyugales».

Pablo VI recoge esta referencia al citado Decreto y destaca este dato significativo: «Por Nos explícitamente aprobado», y aprecia su relevancia diciendo: «El elemento más importante de los enumerados anteriormente sigue siendo vuestra demostrada disponibilidad a seguir las indicaciones del Magisterio», de lo cual «sigue siendo una prueba particularmente significativa» la adhesión a lo declarado en el citado Decreto.

b) *La razonabilidad del asentimiento*. Lo razonable que es la adhesión de la Rota a las respuestas dadas por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el concepto de cópula, lo indica sucintamente el Papa exponiendo con amabilidad suma los siguientes motivos:

«Vosotros —dice— conocéis perfectamente:

1.º «Su origen», a saber, el deseo de uniformar doctrina y práctica;

2.º «Su valor»: doctrinal, obligatorio para todos, a modo de ley universal;

3.º «Sus motivaciones»: en especial, la duda de Derecho sobre la impotencia de los vasetomizados, y el derecho que asiste al contrayente por ley natural a poderse casar, mientras no haya otra ley que se lo prohíba.

4.º «Los estudios largos y minuciosos que lo precedieron»: La práctica siempre mantenida por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe; los estudios repetidos de la misma Sagrada Congregación; los estudios nuevamente llevados a cabo por la Comisión Pontificia para revisar el *Codex*.

Aduce el Papa el interés práctico del Decreto precisamente por su aplicabilidad a las causas que se someten al juicio del Tribunal de la Rota.

Y si a esto se une «vuestra docilidad a las enseñanzas del Magisterio», podemos concluir, afirma Pablo VI: «No dudamos de que tales principios de doctrina os servirán de orientación y guía en el ejercicio judicial».

Por consiguiente, quien en los tribunales o en la enseñanza deje de orientarse por este principio y no vaya por donde él le guía, se equivocará. En cambio, si os dejáis conducir por el camino del Decreto, «Nos tendremos una demostración más de la puntual adhesión al Magisterio siempre profesada en su vida de siglos por este renombrado Tribunal de la Santa Sede».

c) *Señal de alguna resistencia al Decreto*. Para los jueces que venían eludiendo la práctica del Santo Oficio, según sus numerosas respuestas a casos generales y especiales de personas vasetomizadas o en situación semejante<sup>111</sup>,

<sup>111</sup> L. DEL AMO: *Comentario al Decreto sobre impotencia*, en REDC, 33 (1977) 445-480.

se les hace costoso someter rendidamente su juicio personal; pero en ello tendrán mérito mayor.

Señal de esta pequeña resistencia ha sido el aceptar alguno la doctrina del Decreto con ciertos distingos, como el decir: Vale para el futuro, pero no para quienes entablaron su demanda antes de la fecha del Decreto, porque estos ya tienen derechos adquiridos.

Creemos que ni la distinción ni la razón expuesta tienen fundamento, porque derechos adquiridos son los derechos subjetivos que otorga una ley positiva a persona idónea por el hecho jurídico puesto; mas en los casos de demandas de nulidad de matrimonio por vasectomía o por algo que a ella se equipare, al hecho de presentar la demanda no hay ley alguna que otorgue al demandante la nulidad de su matrimonio; al contrario, la ley aplicable al caso, o sea el canon 1068, § 2, al no impedir el matrimonio cuando el impedimento es dudoso con duda de derecho o de hecho, prescribe que se admita la capacidad de casarse válidamente.

Del tenor de esta prescripción nadie dudaba, y los que exigían *semen in testiculis elaboratum* para la *potentia coeundi* no recurrían ni al canon citado ni a las resoluciones reiteradas del Santo Oficio, sino más bien alegaban la *quaestio facti*, que había de estimar el juez. Pues bien, el Decreto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe no hace sino adoptar la forma de dudas doctrinales y resolverlas generalmente de modo que obliguen al juez sin que éste pueda evadirse distinguiendo entre casos resueltos por el Santo Oficio y casos concretos que ha de resolver el juez.

Por lo demás, nadie debe ignorar que las Sagradas Congregaciones no legislan. En consecuencia ni el Decreto en sentido propio es ley, ni la demanda es acto jurídico perfecto y absoluto con el cual queda declarada la nulidad, sino acto que constituye una relación procesal como principio para llegar a pronunciar una sentencia <sup>112</sup>.

## 16. LAS CUESTIONES DEL CONSENTIMIENTO LIBRE Y LA VIOLENCIA

a) *La violencia y la droga*. Después del problema de la impotencia, el Decano aludió al deseo en la Rota Romana de, secundando el apostolado pontificio de la paz en el mundo y en las conciencias, «desarrollar una pedagogía especial, por decirlo así, contra la violencia, que envenena y altera hoy día las relaciones entre los hombres, reivindicando así la libertad para quien haya sucumbido a graves coacciones físicas o morales al dar su consentimiento matrimonial».

Luego pasa a los impedimentos patológicos, en especial los provenientes de la droga, y dice: «Hay una plaga que frecuentemente destruye psíquica y físicamente a los jóvenes, la droga, que además de sus múltiples y maléficos

<sup>112</sup> WERNZ-VIDAL: *Normae Generales*, n. 91; M. CABREROS: *Derecho Canónico Fundamental*, Madrid 1960, n. 108; G. MICHIELS: *Normae Generales*, 2.ª ed., vol. I, pp. 77-81.

efectos, incluida la muerte, enardece momentáneamente, por encima de toda medida, la voluntad, mente y sensibilidad para hacer sucumbir inmediatamente después de dichos dones divinos en el abismo opaco de una mera corporeidad. Pues bien, los resultados de este vicio epidémico comienzan a aparecer también en nuestras actas procesales, en las que asume relevante importancia jurídica (además de la piedad por las víctimas), no sólo en la fase del uso, sino también en la de la abstinencia: relevancia, obviamente, en el sentido de incapacidad de entender y querer el matrimonio y acaso de cumplir las obligaciones inherentes».

b) *Atención al consentimiento libre, causa eficiente única del matrimonio.* A las anteriores reflexiones gravísimas del Decano corresponden en la Alocución de Pablo VI las enseñanzas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ciertamente, la impotencia no es problema único en el marco complejo de la ética y del derecho matrimonial; por ello es deber de este Tribunal de la Rota profundizar en cuantos problemas sean sometidos a su juicio, y en especial será deber gravísimo el prestar particular atención a las cuestiones relativas al consentimiento libre.

Sin duda —comentamos nosotros—, entre los elementos esenciales para contraer matrimonio están el consentimiento, la habilidad de las personas y el objeto propio. Para que sea válido el consentimiento se requiere: Un acto verdadero interno de la voluntad, deliberado o hecho con advertencia de la razón, sin lo cual no puede haber volición; acto mutuo y recíproco puesto por los contrayentes: un hombre y una mujer hábiles; acto interno manifestado, pues los actos puramente internos no son aptos para producir relaciones sociales y jurídicas; acto consensual relativo al objeto específico del matrimonio, porque sin este objeto, aunque pudiera haber otro contrato, éste no sería el matrimonial.

Todo esto exige, para dar decisiones rectas, un estudio profundo del caso y una instrucción de causa perfectamente llevada a cabo, sobre todo si fueren casos de impedimentos patológicos por causa de padecimiento mental que altere de algún modo la razonabilidad, la voluntariedad o la libertad.

2.<sup>a</sup> Afirma el Papa con intención expresa que el consentimiento «por sí solo da origen al matrimonio».

Si, pues, únicamente el consentimiento produce el matrimonio, esto equivale a decir que no es el amor conyugal la causa eficiente del matrimonio. El amor, en lo que tiene de estímulo, allana dificultades, quita obstáculos, impulsa a los novios enamorados a casarse; pero el amor en cuanto tendencia, sentimiento, afecto sensible, dilección o caridad, no hace el matrimonio ni es elemento esencial que jurídicamente instaure la «vitae consuetudo», o la «íntima comunión de vida y amor». De aquí que haya sido y siga siendo válido este principio: «Non amor, sed consensus facit matrimonium»<sup>113</sup>.

<sup>113</sup> PABLO VI, Alocución a la S. Rota Romana, 9 febrero 1976: AAS, 68 (1976) 204-208; SRRD, 29 noviembre 1913, c. PRIOR, vol. 5, dec. 50, n. 1 y 31, pp. 612, 627;

c) *El vínculo existente y el vínculo que nunca existió.* La eficacia del consentimiento válido es tanta en el matrimonio nacido que, según el Papa, «nadie puede sustraerse a las exigencias de un vínculo que luego solamente Dios puede disolver, y viceversa, nadie puede ser constreñido por un vínculo que nunca existió».

Vale esta enseñanza pontificia para que todos aprendamos bien dos lecciones: La relativa al divorcio, explicada muchas veces por los Papas, cuya voz se destierra por muchos de sus escritos, discursos, ponencias y manifestaciones a los medios de comunicación social; y la concerniente a la recta administración de la justicia, la cual si se hace por sentencia justa no hay motivo alguno para inclinarse a favor de nada ni de nadie <sup>114</sup>, pues la sentencia es de Dios <sup>115</sup>, y Dios mira y ve la realidad objetiva, a la cual con resolución firme debemos tender los jueces humanos, mirando únicamente a la verdad, blanco de nuestro intento, sin desviación ni a lo alto o a lo bajo, ni a la derecha ni a la izquierda.

Según Pablo VI, de poco valdría y gran daño haría, declarar nulo el matrimonio válido, o mantener como válido el que realmente es matrimonio nulo.

d) *La justicia frente a la violencia en el campo matrimonial.* La rectitud en la justicia —dice Pablo VI— es «un modo de oponerse a la violencia». Y es violencia en el campo matrimonial «la violencia de quien querría plegar la ley de Dios a sus deseos o a sus caprichos, e igualmente la violencia de la que es víctima quien no ha podido emitir un consentimiento libre».

Rica en aplicaciones prácticas resulta esta enseñanza pontificia, porque aquí entra *la violencia* de casados que, sea como fuere, quieren desentenderse de la indisolubilidad de su vínculo y de las obligaciones que contrajeron para con su consorte, para con los hijos, para con la Iglesia y para con la sociedad; *la violencia* de abogados que por la «auri sacra fames» pervierten cuanto haya que pervertir en la verdad objetiva de los hechos y en el orden procesal, sin miramiento alguno al grito de su conciencia que clama en pro de la honestidad profesional; *la violencia* de jueces que o se dejan engañar o sobornar, o permiten contra los deberes de su ministerio que todo se amañe en el proceso para que luego sus sentencias no dejen de tener color de justas.

La otra violencia, funestísima también, es la causante de consentimientos arrancados por coacción o por dolo de otro, o por desórdenes del mismo interesado, que se alcoholizó o drogó hasta causarse un deterioro tan profundo en sus facultades psíquicas y físicas, que a veces resulta irreparable. También son violencia ciertos ambientes enloquecedores dentro de los cuales el pobre contrayente, o simula el consentimiento verdadero, o lo vicia excluyendo

5 junio 1917 y 16 agosto 1917, c. PRIOR, vol. 9, dec. 14 y 22, pp. 134 y 214; 9 enero 1925, c. JULLIEN, vol. 17, dec. 3, n. 9, p. 23; 30 diciembre 1927, c. QUATTROCOLO, vol. 19, dec. 60, n. 23, p. 545; 11 julio 1960, c. BONET, vol. 52, p. 369, n. 20; 6 febrero 1974, c. DE JORIO.

<sup>114</sup> Lev. 19, 15.

<sup>115</sup> Deut. 1, 17.

aquello que son bienes del matrimonio (prole, fidelidad, sacramento), o enloquecido por lo que lee, ve u oye, reputa equivocadamente males temibles, que tiene necesidad de evitar.

## 17. EL DEBER DE SINTONIZAR CON EL CONCILIO VATICANO II

a) *Queda mucho por hacer acerca de las enseñanzas conciliares.* Pablo VI recuerda este deber después de haber hablado sobre el consentimiento matrimonial libre, y dice: «Permanece el deber de estudiar y de meditar en vuestro sector específico... las diversas implicaciones directas de las enseñanzas conciliares y de llevarlas a la práctica»<sup>116</sup>.

Pero ¿qué motivo hay para inculcar este estudio después de más de quince años de la celebración del Concilio? A esta pregunta que parece hecha con cierta extrañeza responde Pablo VI con otra pregunta muy persuasiva: «¿Acaso no es verdad que todavía queda mucho que hacer a este propósito?».

b) *Tres posturas distintas en relación con la doctrina conciliar.* A seguida el Papa enumera tres clases de personas, tribunales, partes y sus patronos, en relación con las enseñanzas conciliares:

1.<sup>a</sup> «Los que no han acogido con plena disponibilidad el Concilio».

Como esto aquí se reduce al campo del foro en cuestiones matrimoniales, acaso hayan sido más quienes por negligencia o ignorancia ni han estudiado el Concilio, ni se han preocupado del auxilio que la psicología jurídica, la psiquiatría y otras ciencias les pueden prestar, a tono con el progreso, las costumbres y la vida social, familiar e individual de nuestros días.

2.<sup>a</sup> «Quienes han querido interpretar el Concilio según sus personales preferencias o con criterios hermenéuticos arbitrarios, en detrimento de la Iglesia».

Ciertamente también éstos causan graves perjuicios a la Iglesia y a la salud de las almas. Sus opiniones personales sobre la desacralización del matrimonio, sobre la vida sexual, sobre el hedonismo, sobre el divorcio, sobre el amor, sobre anticonceptivos, sobre otras cien cosas por el estilo, contribuyen a llevar al foro eclesiástico separaciones y nulidades matrimoniales contra el genuino sentir de la Iglesia en doctrina conyugal y familiar.

Estas ideas y opiniones erróneas influyen poderosamente cuando llega el momento de interpretar todo cuanto el Concilio enseña sobre la dignidad del matrimonio y de la familia, de su santidad, de sus fines y bienes, de la naturaleza y condiciones del amor conyugal, de la fecundidad del matrimonio, del respeto a la vida humana, de la paternidad responsable, de aquello que contribuye a promocionar la familia, etc., etc.

<sup>116</sup> En "L'Osservatore Romano", de 29 de enero de 1978, en AAS (texto reproducido antes de este comentario) y en la traducción de "Ecclesia", de 11 febrero de 1978, no hay otra palabra que la de *directas*; en cambio, "L'Osservatore Romano en lengua española", de 5 de febrero de 1978, añade: "directas e indirectas", en la p. 10 (70).

3.<sup>a</sup> «Quienes, y han sido muchos, los que han procurado ajustarse, con la mente y el corazón a los sagrados decretos providencialmente promulgados por el Concilio Vaticano II».

Entre estos últimos hay que contar y elogiar a dos grupos de personas:

En primer lugar —dice el Papa—, «a los jueces que en sus sentencias, intentan hacerse eco y aplicar con oportunidad los altos principios del Magisterio conciliar, por ejemplo, los importantes párrafos, debidamente entendidos según la mente del Concilio, «de dignitate matrimonii et familiae fovenda», contenidos en la Constitución pastoral «Gaudium et spes» (Cfr. núms. 46-52)».

También —continúa Pablo VI—, son de citar «los juristas eclesiásticos y seglares que, en sus reuniones de estudio o en sus congresos regionales o internacionales, han ilustrado temas jurídicos de gran importancia, a la luz de las orientaciones y de las normas del Vaticano II».

Respecto a España, permítasenos contar expresamente entre las personas merecedoras de los elogios del Papa a quienes a través de muchos años desde el Instituto de San Raimundo de Peñafort y Universidad de Salamanca vienen organizando y dirigiendo los trabajos de numerosas «Semanas de Derecho Canónico», a las cuales han empezado a unirse las «Jornadas» de la Asociación Española de Canonistas. Igualmente alcanzan los elogios pontificios a los meritísimos cursos de actualización de Derecho Canónico, que prolongados durante cuatro semanas, año tras año, mantiene con orden y singular competencia la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra y su Instituto «Martín de Azpilcueta». Paralelamente también tiene sus cursos el «Estudio Rotal» del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, la Facultad de Derecho de la Universidad de Comillas en Madrid e incluso la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid con sus Cursos de especialización sobre Derecho Matrimonial.

c) *Estudiar el Concilio es más que citar el Concilio.* La particular insistencia del Papa en condicionar su aplauso y elogio a jueces y juristas, si sentencian conforme a las enseñanzas conciliares «debidamente entendidas según la mente del Concilio»; si ilustran temas jurídicos «a la luz de las orientaciones y de las normas del Vaticano II», da a entender con claridad que el esfuerzo en sentencias y estudios ha de ponerse no puramente en citar al Concilio o en hablar de él, sino más bien en examinar con diligencia su doctrina, interpretarla correctamente y aplicarla tal como el Concilio lo quiere, de modo que jueces y juristas fomenten la dignidad y santidad del matrimonio y de la familia, sin ser nunca fautores o cooperadores de las plagas que deshacen la familia y acaban con los bienes matrimoniales de la prole, de la fidelidad y de la indisolubilidad, como lo serían prestando apoyo a leyes reguladoras del aborto, del divorcio, de despenalizaciones de adulterio, del concubinato, etc.<sup>117</sup>.

<sup>117</sup> Son muy meritorios los artículos del catedrático de Derecho civil, G. GARCÍA CANTERO: *Filosofía del divorcio; Comunidad de vida y divorcio*, aparecidos en ABC,

## 18. MÉRITOS DE LA S. ROTA ROMANA RECONOCIDOS POR PABLO VI

a) *La Rota Romana sirve de ejemplo a los demás tribunales.* Sintetizando y poniendo por separado las ideas de Pablo VI en este punto podemos decir que en su alocución hace patente:

1.º El interés con el que sigue el desarrollo del derecho de la Iglesia y especialmente la marcha de los problemas que atañen a las causas matrimoniales que constituyen el trabajo normal del Tribunal de la Rota.

2.º La seguridad por parte del Sumo Pontífice de que han de ser examinadas con atención las posibles propuestas que eleve la Rota en orden a hacer posible un trabajo judicial más provechoso.

3.º El servicio que la Rota presta a la justicia y por ende a la paz ya desde hace bastantes siglos.

4.º El deseo vivo de que la misma alocución sea un estímulo renovado y paternal para que la Rota siga sirviendo de ejemplo a los demás tribunales eclesiásticos:

- por el espíritu pastoral que la anima,
- por la prestancia científica de vuestros estudios jurídicos, y
- sobre todo, por el alto sentido sacerdotal y humano que os guía en la administración de la justicia.

b) *Los volúmenes de las Sentencias Rotales.* Prueba de los méritos del Tribunal de la Rota es el hecho elocuente de las Decisiones rotales que se publican todos los años y la jurisprudencia que de ellas se deriva, la cual se convierte en autoridad, punto de referencia y tema de estudio, aunque sólo sea en el sector técnico y para especialistas, facultades universitarias y tribunales de justicia.

En España, sin duda, son muy estudiadas las Sentencias de la Sagrada Rota Romana y aparece invocada su autoridad lo mismo en las alegaciones de los abogados que en las decisiones de los jueces. A veces se atiende menos de lo debido a todo el conjunto del caso resuelto por los Auditores de la Rota y entrecomillando frases aisladas o textos arrancados de su contexto se hacen generalizaciones menos acertadas, que propiamente no son jurisprudencia ni hacen «auctoritas rerum similiter iudicatarum» o, a tenor del canon 20 «estilo y práctica de la Curia Romana».

Una sentencia rotal por sí sola obliga únicamente a los que han sido partes en el juicio, y no hace jurisprudencia, ni siquiera muchas, si declaran nulos matrimonios que celebraron *potentes ad cópulam* aunque estériles, o quienes débiles mentales o tarados, si por ley natural no son con certeza incapaces de prestar consentimiento válido o de asumir las obligaciones conyugales.

de los días 2 y 10 de febrero de 1978, pp. 9 y 17 respectivamente; y el del Notario EMILIO DURÁN CORSANEGO: *Despenalización del adulterio*, también en ABC, de 16 de febrero de 1978, p. 13; VARIOS AUTORES: *El vínculo matrimonial*, BAC, Madrid 1978, en especial el capítulo décimo, de A. BERNARDEZ, pp. 515-577.

Valga lo advertido sobre valoración de una sentencia solitaria o del genuino «*stylus et praxis Curiae Romanae*», para estudiar mejor las Sentencias Rotaes y no distorsionar textos dándoles un sentido y una aplicación inadecuados. Cuando así se procede de nada vale amontonar textos rotaes, a no ser para llenar páginas, agrandar el volumen de los autos y encarecer los gastos de la justicia <sup>118</sup>.

#### 19. LA CIVILIZACIÓN JURÍDICA Y LA AMENAZA DE UNA «AETAS FERREA»

a) *Un temor y una esperanza.* Terminaba el Decano su filial homenaje al Papa con este temor y esta esperanza: «¡Beatísimo Padre! Nuestros tiempos son tan calamitosos en todos los sentidos que a veces se siente uno tentado de pensar que el mundo está atravesando una nueva edad de hierro. Verdaderamente el mal que ahonda sus raíces en la soberbia, se deja ver haciendo mucho ruido y abiertamente, mientras que el bien, que siempre es manifestación de humildad, tiende a esconderse y hacerse casi invisible. Por eso, a pesar de todo, tenemos motivo de esperanza y pedimos, junto con la bendición apostólica, la luz de vuestra palabra».

b) *El deseo vivo del Papa respecto a la civilización jurídica.* No pasaron desapercibidos para el Papa esos temores y esas esperanzas del Decano, monseñor Lefebvre, al contrario, tocaron en lo vivo el corazón herido de Pablo VI, quien se manifestó así:

«Vuestra actividad —la de la Rota— merece aún mayor consideración por ejercerse actualmente en un contexto social difícil asendereado y sacudido por corrientes ideológicas secularizantes y desacralizantes, que han hecho preguntarse a vuestro Decano si no será de temer una *aetas ferrea*. Queremos alejar hasta el solo pensamiento de perspectiva tan triste, manifestando el deseo de que la civilización jurídica, a la que la Iglesia ha prestado aportaciones brillantes, de modo principal con la luz trascendente del Evangelio, fundamento de la dignidad del hombre, y luego también con la mediación realizada por ella en el trámite histórico del patrimonio del Derecho romano, y asimismo con la monumental elaboración canonista, continúe floreciendo siempre lozana en el mundo».

c) *El contexto duro de la vida social.* Para comentar este pasaje de la alocución pontificia sólo es preciso no cerrar los ojos ante los hechos de violencia que acontecen todos los días y en todos los campos de la vida del hombre. Y reduciendo el campo al área de la familia y del matrimonio basta atender al ambiente de inmoralidad que nos atosiga, al egoísmo imperante, al erotismo disolvente de la familia, a las degeneraciones contra natura, a los ataques diabólicos contra los bienes del matrimonio, a la esterilización, al

<sup>118</sup> L. MIGUÉLEZ, en "Presentación" al libro de E. CASTAÑEDA: *La locura y el matrimonio*, pp. XI-XVIII.



aborto y otras prácticas tan horripilantes que se resiste la pluma a escribirlas<sup>119</sup>.

Tampoco hay necesidad de que recordemos la historia del derecho, y en especial del derecho eclesiástico a través de los siglos. El Papa señala tres actividades extraordinarias de la Iglesia a favor del Derecho:

1.<sup>a</sup> *La luz trascendente del Evangelio*. Este influjo bienhechor es innegable. El cristianismo educó espiritualmente y moralmente y así se convirtió en regulador de la vida social y jurídica, sobre todo en el ámbito extenso del Imperio Romano. El Evangelio penetró con su luz orientadora en el organismo del mundo civilizado y lo transformó en otras formas sociales y políticas proclamando el valor de la persona, la igualdad fundamental y la fraternidad de todos, la paternidad universal de Dios, la inviolabilidad de la vida humana y el valor del trabajo, dignificado con la ocupación de Jesucristo, Hijo de Dios.

2.<sup>a</sup> *El cultivo del Derecho romano, cuyo patrimonio conservó y pasó a la posteridad*. Por decir algo, citemos las Actas de los Concilios, las cuales muestran desde el principio la parte que la Iglesia tomaba en la legislación relativa a la organización de la familia, a las relaciones paternofiliales, a la libertad del matrimonio, a la abolición del divorcio, etc.

Nuestro San Isidoro de Sevilla con sus Etimologías daba extractos de Derecho romano, con lo cual contribuyó poderosamente a que ese Derecho continuase influyendo en la vida jurídica.

En España es sabido el influjo de los Concilios de Toledo en la formación y revisiones del *Liber Iudiciorum* (Fuero Juzgo). Un monumento levantado al influjo del derecho canónico y romano son las *VII Partidas*, código que por su fondo y forma aventaja a los extranjeros de su tiempo.

3.<sup>a</sup> *La monumental elaboración canonista*. No es posible ni enumerar las diversas colecciones. Las hay antiguas desde el siglo I al XII, unas griegas y otras latinas. Después, se formó el Decreto de Graciano, las cinco compilaciones antiguas, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes Comunes. A esta colección oficial se añadieron a modo de apéndices otras colecciones privadas; al fin, el *Codex Iuris Canonici*, que hoy está en revisión.

## 20. DOBLE MINISTERIO DE LOS SACERDOTES-JUECES

a) *Exhortaciones pastorales de Pablo VI*. Las razones para desechar el pensamiento de la *aetas ferrea* y para esperar el avance de la civilización jurídica llevan al Papa a estas exhortaciones pastorales:

1.<sup>a</sup> *Cumplid fielmente vuestro cometido*. «Mantened siempre vigilante y despierto vuestro espíritu en el cumplimiento generoso y fiel del alto cometido que la Santa Iglesia os tiene encomendado».

<sup>119</sup> MARIO ELIA: *El matrimonio en crisis*, Valencia 1964; B. HÄRING: *El matrimonio en nuestro tiempo*, Barcelona 1966.

Exhortación tan paternal vale para todos los tribunales de la Iglesia en todas las partes del mundo: espíritu vigilante y despierto para cumplir generosa y fielmente la obligación de instruir las causas y de resolverlas tal como lo exigen la verdad y la justicia.

2.<sup>a</sup> *Sed dignos de vuestros dos ministerios*. Este doble ministerio comprende el sacerdocio propiamente ministerial y el ministerio también sagrado de administrar justicia y atender a las almas que acuden al tribunal en busca de paz interior, serenidad y vida. «Sí —repite el Papa— un doble ejercicio del sacerdocio: Sed siempre dignos de él; ¡sed cada vez más dignos, con vuestro comportamiento de irreprochable coherencia!».

3.<sup>a</sup> «*Manteneos siempre a la altura de vuestra fama y prestigio*». Hace el Papa esta exhortación después de haber dicho que, leyendo publicaciones de tema eclesiástico, es fácil darse cuenta de la fama y excelencia del Tribunal de la Rota, cuyo prestigio aparece designado con apelativos singularmente honoríficos.

Para mantener este reconocido prestigio Pablo VI indicó como medios conducentes:

- Ejercicio de las cualidades morales que os hemos recomendado;
- Rectitud de vida;
- Excelencia de doctrina;
- Equilibrio en los juicios.

Para comentar este programa de virtudes, nadie mejor que el mismo Pablo VI, quien en diversas ocasiones ha expuesto su pensamiento.

b) *El Juez «Sacerdos iustitiae»*. En la alocución de Pablo VI a los Prelados Auditores, a los Oficiales y Abogados de la S. Rota Romana en 11 de enero de 1965, les decía: «...coloro che, dedicandosi al servizio della nobile virtù della giustizia, ben possono essere chiamati *Sacerdotes iustitiae*, bellissimo e augusto appellativo già usato da Ulpiano».

»Si tratta in verità di un nobile ed alto ministero su la cui dignità si riverbera la luce stessa di Dio, Giustizia primordiale e assoluta, fonte purissima di ogni giustizia terrena».

«In questa luce divina è da considerare il vostro *ministerium iustitiae*, che deve essere sempre fedele e irreprensibile; in questa luce si comprende come esso debba rifuggire da ogni più piccola macchia di inustizia, per conservare a tale ministero il suo carattere di pureza cristallina»<sup>120</sup>.

c) *El Juez «iustitia animata»*. Dirigiéndose a la S. Rota Romana en 29 de enero de 1971, Pablo VI decía: «El juez eclesiástico es, por esencia, aquella justicia animada, de la que habla Santo Tomás citando a Aristóteles (2-2, 60, 1). El debe, por tanto, sentir y realizar su misión con ánimo sacerdotal, adquiriendo, juntamente con la ciencia (jurídica, teológica, psicológica, social, etc.), un gran y habitual dominio de sí, con un estudio reflejo de crecer en la

<sup>120</sup> AAS, 57 (1965) 234.

virtud y no efuscar eventualmente, con la visión de una personalidad defectuosa y torcida, los supremos rayos de justicia, de los que el Señor le hace entrega para un recto ejercicio de su ministerio. También al pronunciar el juicio será, de este modo, un sacerdote y un pastor de almas que tiene solamente a Dios ante los ojos»<sup>121</sup>.

d) *El Juez «dispensator mysteriorum Dei»*. El mismo Sumo Pontífice Pablo VI en la alocución de 31 de enero de 1974 a la Rota Romana explicaba la misión sagrada de los jueces: «Tanta es la dignidad, tanta la autoridad del juez eclesiástico que, como todos recordáis, San Pablo, en los orígenes de la legislación constitucional eclesiástica, casi con énfasis reclama la existencia y la acción del «santo», es decir, del miembro de la comunidad cristiana, llamado a participar de la autoridad misma de Cristo y del Apóstol (I. Cor. 5, 4), para juzgar a un miembro indigno de la comunidad cristiana, más aún, para subir un día a sentenciar con Cristo, al cual el Padre ha confiado todo juicio (J. 5, 22 y 27), incluso sobre los ángeles (I. Cor. 6, 3)».

«Tener conciencia de esta altísima dignidad, de esta asociación a la potestad de Cristo, supremo Juez, meditarla, despertarla como todo ministro dispensador de los misterios de Dios (cfr. I. Cor. 4, 1; II. Cor. 6, 4) es invitado a hacer para alimento de su propia espiritualidad sacerdotal, así también el juez eclesiástico, no por engreída y fatua ambición, sino como obsequio al carácter divino de la potestad que le es confiada, debe hacer, como replegándose en humildad dentro de sí por lograr la fuerza de estar luego al nivel de la pligrosa grandeza de su mandato sobrehumano...»<sup>122</sup>.

e) *La selección de Sacerdotes para ser Jueces*. Para quien medite esta dignidad del cometido a los Sacerdotes-Jueces, la trascendencia de su doble ministerio, las exigencias del prestigio que los tribunales de la Iglesia deben alcanzar, tendrá que ver la oportunidad y la importancia, en relación con la salvación de las almas, de lo que prescribe el *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, cuando habla de la Curia Diocesana y en especial del Tribunal eclesiástico: «Tribunali denique ecclesiastico Episcopus viros praeficit, qui sint retinentissimi virtutis iustitiae, et legitime petentibus iustitiam reddant incorruptibili iudicio, celeritate debita, nulla personarum acceptatione admissa, conscii et ipsos Supremo Judici rationem reddituros esse de iudicis datis»<sup>123</sup>.

## 21. LA BENDICIÓN APOSTÓLICA

Termina el Papa su Alocución muy sentida, pidiendo que la Bendición Apostólica conforte al Tribunal, y ella sea prenda de la superior ayuda del Salvador Jesús, a quien en la próxima Navidad pasada hemos repetido con el

<sup>121</sup> "Ecclesia", n. 1528, 6 de febrero de 1971, año XXXI, p. 171.

<sup>122</sup> "Ecclesia", año 34 (1974) 209-211.

<sup>123</sup> *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, Ed. Vaticana, n. 200.

Profeta la triple invocación de nuestra fe: «Dominus iudex noster, Dominus legifer noster, Dominus rex noster» (Is. 33, 22).

Así acabó bellísimamente Pablo VI esta su histórica alocución. Yo pido, y todos debemos pedir, a este «Señor, Juez nuestro; Señor, Legislador nuestro; Señor, Rey nuestro» que así como ha concedido claridad y vigor a su Vicario, para descubrir los síntomas del mal que hoy algunos tribunales eclesiásticos padecen; de igual modo le otorgue gracia abundante, acierto, energía y eficacia para prescribir la medicina saludable.

LEÓN DEL AMO